



## RESOLUCION

En la Ciudad de México, a 28 de febrero de 2020.-----

**VISTOS.** Para resolver los autos del expediente administrativo número **R005/2018**, integrado en esta Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control, con motivo de las presuntas irregularidades administrativas imputables a los **CC. FRANCISCO JAVIER REYES GUADARRAMA y HERNÁN CEPEDA CASTRO**, servidores públicos con Registros Federal de Contribuyentes [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente, en su calidad de Subdirector de Planeación y Encargado del Despacho de la Dirección General y Gerente de Seguimiento y Control de Obra, ambos de FONATUR Constructora S.A. de C.V., respectivamente.-----

## RESULTANDO

**PRIMERO.** Que a través del oficio 21/W3N/OIC/TAI/CI/585/2017, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, recibido en el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el FONATUR Constructora, S.A. de C.V., el veintinueve siguiente, la entonces Titular del Órgano Interno de Control en dicha entidad, remitió a esta Área de Responsabilidades el informe de presunta responsabilidad contenido en el ocurso 21/W3N/TAI/CI/120/2017, de quince de diciembre de dos mil diecisiete, mediante el cual el Área de Auditoría Interna con Atención Especial a la Cartera de Inversiones del órgano fiscalizador, emitió el informe de presuntas responsabilidades administrativas detectadas a través de la observación 1/2017/6, "Falta de Entrega de Obras y Cierres Administrativos" del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2016, del que se desprenden probables conductas irregulares atribuibles a los **CC. FRANCISCO JAVIER REYES GUADARRAMA y HERNÁN CEPEDA CASTRO**, anexando el expediente que integró la citada Área de Auditoría del órgano revisor; lo anterior, a efecto que esta unidad administrativa determinara lo procedente conforme a sus atribuciones. -----

**SEGUNDO.** En fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, se radicó el informe señalado en el punto inmediato anterior, y ordenó su registro en el Sistema de Procedimientos Administrativos de Responsabilidades, correspondiéndole el número de expediente **R005/2018**. -----

**TERCERO.** Por acuerdo de dieciséis de abril de dos mil dieciocho, se inició el procedimiento administrativo de responsabilidades previsto por el artículo 21 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y mediante oficios 21/W3N/TR/269/2018 y 21/W3N/TR/270/2018, se citó a comparecer a las audiencias de ley a los **CC. FRANCISCO JAVIER REYES GUADARRAMA y HERNÁN CEPEDA CASTRO**, respectivamente, a efecto que comparecieran a ejercer su derecho de audiencia. -----

**CUARTO.** Al efecto, las audiencias señaladas en el punto inmediato anterior fueron desahogadas el veintinueve y veinticinco de enero de dos mil diecinueve, correspondientes a los **CC. FRANCISCO JAVIER REYES GUADARRAMA y HERNÁN CEPEDA CASTRO**, audiencias en las que el primero de los citados no compareció y el segundo compareció mediante escrito en el que expuso lo que a su derecho convino. -----



**QUINTO.** Asimismo, en sus respectivas diligencias se reiteró a los servidores públicos, que en términos de lo dispuesto en la fracción II, del numeral 21, de la Ley Federal aplicable a este sumario correccional, se le otorgaba un plazo de cinco días hábiles, para que ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes, prerrogativa que únicamente ejerció el **C. HERNÁN CEPEDA CASTRO**, relacionando en su correspondiente escrito todas sus manifestaciones y pruebas para su defensa. -----

**SEXTO.** El 05 de febrero de 2020, se dictó acuerdo por el cual tuvo por desahogada dada su propia y especial naturaleza la prueba ofrecida por el **C. HERNÁN CEPEDA CASTRO**, dejando su valoración al momento de resolver el presente asunto. -----

**SEPTIMO.** Al no existir diligencias pendientes por practicar, ni pruebas por desahogar, el 06 de febrero de 2020, se declaró cerrada la instrucción del procedimiento administrativo, y se ordenó turnar el expediente en que se actúa para resolución, la cual se pronuncia conforme a los siguientes:-----

### CONSIDERANDOS.

**PRIMERO. COMPETENCIA.-** Que esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el FONATUR Constructora, S.A. de C.V., es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 108 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracciones XII, XVIII y XIX y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 62, fracción I, y 63 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 1, 2, 3, fracción III, 4, 5, 7, 20, párrafo primero, y 21, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos, y aplicable en términos de lo dispuesto por el Artículo Tercero Transitorio, cuarto párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de Federación, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis; y, 1, 3, apartado D, y 99, fracción I, punto 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; en relación a lo dispuesto por los artículos Cuarto y Séptimo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el citado medio de difusión oficial, el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; en los que se establece la existencia y atribuciones de los Titulares de las Áreas de Responsabilidades de los Órganos Internos de Control en las Dependencias y Entidades, para investigar y fincar las responsabilidades a que hubiere lugar e imponer, en su caso, las sanciones conducentes en términos del ordenamiento legal aplicable.-----

**SEGUNDO. EL CARÁCTER DE SERVIDORES PÚBLICOS** de los **CC. FRANCISCO JAVIER REYES GUADARRAMA** y **HERNÁN CEPEDA CASTRO**, se encuentra acreditado en el expediente remitido por el área de auditoría, así como del contenido de los escritos que exhibieron para el desahogo de sus audiencias, en tal razón, es que por lo tanto, son sujetos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 2º.--



**Órgano Interno de Control**  
en el Fondo Nacional de Fomento al Turismo y  
FONATUR Constructora, S.A. de C.V.  
Área de Responsabilidades

**TERCERO. DEL HECHO IRREGULAR.-** Las presuntas responsabilidades, derivan de la falta de atención a la observación 1/2017/6, concerniente a la auditoría número 01/810/2017, intitulada "Falta de Entrega de Obras y Cierres Administrativos".

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |  |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL<br>FONATUR CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                                                                                                              | Oficio de la Oficina: 22916<br>BOJA No.: 23<br>NUMERO DE ORDEN DE AUDITORIA: 1/2017<br>NUMERO DE OBSERVACION: 1/2017/6<br>MONTO PRESUPUESTADO: 555,146.3 mil pesos<br>MONTO PRESUPUESTADO: 96,802.6 mil pesos<br>MONTO POR ASIGNAR: 0 mil pesos<br>MONTO POR RECUPERAR: 0 mil pesos<br>CLASIFICACION DE LA OBSERVACION: MEDIANO RIESGO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |  |
| CÉDULA DE OBSERVACIONES                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |  |
| ENTIDAD: FONATUR CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | SECTOR: DESARROLLO ECONOMICO                                                                                 | CLAVE DE LA ENTIDAD: 21W3E                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |  |
| ÁREA REVISADA: FONATUR CONSTRUCTORA S.A. DE C.V.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | DESCRIPCION DE LA AUDITORIA: 810 Unidades Administrativas, Sociedades, Regionales o Delegaciones y Programas |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |  |
| <b>OBSERVACIÓN</b><br><b>Falta de Entrega de Obras y Cierres Administrativos.</b><br>De la revisión de los convenios de colaboración celebrados entre FONATUR Constructora, S.A. de C.V. con el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial, y la Secretaría de Turismo y Cultura, en el Estado de Hidalgo, y del contrato con la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Gobierno del Edo. de Veracruz, se detectó que se cumplió con las fechas de término establecidas para la conclusión de las obras, sin que se cuente con la documentación que acredite la entrega formal de los trabajos.<br>Lo anterior implica que los trabajos presentan daños por el tiempo y el uso de los espacios, obligando como consecuencia que FONATUR Constructora, S.A. de C.V. sea obligada a responder por los mismos.<br><b>FUNDAMENTO LEGAL:</b><br>- Numeral 37 y 38, 1.1.10 Terminación de Contratos, del Manual sustantivo de FONATUR Constructora, S.A. de C.V.<br>- Núm. Disposición 37 y 38, 1.2 Procedimientos de Operación en Materia de construcción, Edificación y Demolición a Terceros, del Manual sustantivo de FONATUR Constructora, S.A. de C.V.<br>- Función 2, Objetivo 2, 1. Director General, VII Descripción de Funciones, del Manual de Organización FONATUR Constructora, S.A. de C.V.<br>- Función 14 y 15, Objetivo 3, 1.1 Subdirección de Construcción, VII Descripción de Funciones, del Manual de Organización FONATUR Constructora, S.A. de C.V. |                                                                                                              | <b>RECOMENDACIONES</b><br><b>CORRECTIVA:</b><br>Que el Encargado del Despacho de la Dirección General de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., instruya al Subdirector de Planeación, al Gerente de Seguimiento y Control de Obra y al Gerente de Proyectos, para que a la brevedad se lleven a cabo las entregas de las obras y presenten a este Órgano Interno de Control la documentación que acredite las entregas.<br><b>PREVENTIVA:</b><br>Que el Encargado del Despacho de la Dirección General de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., instruya al Subdirector de Planeación, y este a su vez al Gerente de Seguimiento y Control de Obra y al Gerente de Proyectos, para que en lo sucesivo, en contratos y/o convenios suscritos, se verifique que el cierre de las obras y los servicios, se efectúen en los plazos contractuales y se formalicen los actos que lo avalen, en cumplimiento a la Tercera Norma de Control Interno, "Actividades de Control Interno", en lo relativo al cumplimiento con la normatividad aplicable a la gestión pública.<br>Artículo 311, Fracción VI del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y último párrafo, del numeral 20 y primer párrafo del numeral 23 de las Disposiciones Generales para la Realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección.<br>22- JUNIO - 2017<br>Fecha Compromiso de Atención<br>C. Francisco Javier Reyes Guadarrama<br>Subdirector de Planeación y Encargado de<br>Despacho de la Dirección General |  |
| L.C. Rubén Ochoa Gómez<br>Auditor Público                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                                                                                                              | C.T. Aldemir Ochoa Rodríguez<br>Titular del Área de Auditoría Interna                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |  |
| 31 de marzo de 2017                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                                                                                              | Fecha de elaboración                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |  |

**CUARTO. DE LAS DOCUMENTALES QUE SUSTENTAN LA IRREGULARIDAD** y que se encuentran integradas al expediente remitido a esta área de responsabilidades por el área de auditoría, mismas que a continuación se detallan: -----

**1.-** Con fecha diez de enero de 2017, el Titular del Órgano Interno de Control en FONATUR Constructora, S.A. de C.V., emitió la Orden de Auditoría No. 01/810/2017 a través del oficio Núm. 21/W3N/OIC/TAI/014/2017, denominada "Auditoría a los procesos Sustantivos y Operativos de FONATUR Constructora, S.A. de C.V.", dirigida a la Dirección General de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., cuyo objetivo consistió en verificar la razonabilidad en la captación de ingresos, ejecución del gasto y registro de las operaciones sustantivas y administrativas de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016. Ante falta de Director General, la Orden de Auditoría fue recibida por el C. Francisco Javier Reyes Guadarrama, Subdirector de Planeación de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., en su carácter de encargado del despacho de la Dirección General y enlace para atender requerimientos de información relacionados con la Auditoría.



**2.** Con fecha dieciséis de enero del dos mil diecisiete, se firmó el Acta de Inicio de Auditoría conformada del folio Núm. 00117001 al Núm. 00117003, en presencia del C. Francisco Javier Reyes Guadarrama, Subdirector de Planeación de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., en su carácter de encargado del Despacho de la Dirección General y enlace para atender requerimientos de información relacionados con la Auditoría, así como de los Ing. Rafael Romero Valdez, Ing. Hernán Cepeda Castro y del Lic. Jesús Muñoz Rey, estos últimos en calidad de testigos de asistencia, todos ellos adscritos a FONATUR Constructora, S.A. de C.V.

**3.** El día veintitrés de enero del año dos mil diecisiete, el Titular del Órgano Interno de Control en FONATUR Constructora, S.A. de C.V., comunicó mediante oficio Núm. 21/W3N/OIC/TAI/045/2017, al C. Francisco Javier Reyes Guadarrama, Subdirector de Planeación de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., en su carácter de encargado del despacho de la Dirección General, la modificación del periodo a revisar en práctica de la Auditoría No. 01/810/2017 "Auditoría a los procesos Sustantivos y Operativos de FONATUR Constructora, S.A. de C.V.", abarcando el periodo del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2016, en virtud del número de operaciones sustantivas realizadas para el cumplimiento de las obligaciones suscritas con diversas Entidades y Dependencias del sector público.

**4.** El día treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, se determinó la observación 1/2017/6 "Falta de Entrega de Obras y Cierres Administrativos", en la que se señala que con base en la revisión llevada a cabo a los convenios de colaboración celebrados entre FONATUR Constructora, S.A. de C.V. con; el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; la Secretaría de Desarrollo Social; la Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial y la Secretaría de Turismo y Cultura del Estado de Hidalgo; y en el contrato con la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Veracruz; se detectó que se cumplió con las fechas de término establecidas para la conclusión de las obras, sin que se contara con la documentación que acredite la entrega formal de los trabajos, provocando que los trabajos presenten daños por el tiempo y el uso de los espacios, teniendo como consecuencia que FONATUR Constructora, S.A. de C.V., continúe obligado a responder por los mismos.

La observación 1/2017/6 en la cual se acordaron las recomendaciones correctivas y preventivas, fue aceptada para su atención, por el C. Francisco Javier Reyes Guadarrama, Subdirector de Planeación de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., en su carácter de encargado del despacho de la Dirección General y enlace para atender requerimientos de información relacionados con la Auditoría; el Ing. Hernán Cepeda Castro, Gerente de Seguimiento y Control de Obra y el Ing. Rafael Romero Valdez, Gerente de Proyectos todos ellos adscritos a FONATUR Constructora, S.A. de C.V.,

**5.** El día treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, la Titular del Órgano Interno de Control en FONATUR Constructora, S.A. de C.V., emitió el oficio No. 21/W3N/OIC/TAI/156/2017, con el que envió el Informe de Auditoría a la Dirección General de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., en donde se informaron los resultados obtenidos y se hace mención de las observaciones y recomendaciones aceptadas, incluyendo la observación 1/2017/6 y se solicitó llevar a cabo las entregas de las obras y presentar al Órgano Interno de Control la documentación que lo acreditara, además mediante el referido Informe de Auditoría, se comunicó del plazo de 45 días hábiles que FONATUR Constructora, S.A. de C.V., tenía para implementar las medidas correctivas y preventivas propuestas en la observación 1/2017/6. El Informe fue recibido el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, por la Dirección General de FONATUR Constructora, S.A. de C.V.

Del análisis a la documentación proporcionada por FONATUR Constructora, S.A. de C.V., relacionada con la observación 1/2017/6, y del seguimiento realizado por el Órgano Interno de Control, se precisan los datos:



**5.1.** El ocho de junio de dos mil diecisiete, el Ing. Hernán Cepeda Castro, Gerente de Seguimiento y Control de Obra de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., mediante oficio GSCO/HCC/315/2017, remitió en respuesta a la observación 1/2017/6, el Acta de Entrega-Recepción del convenio de colaboración suscrito con la Secretaría de Desarrollo Social, firmado por el [REDACTED] Gerente de Proyectos, mediante la cual se transfirió la responsabilidad del resguardo de los trabajos a la dependencia, quedando pendiente de atender lo relacionado con los convenios de colaboración celebrados: con el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; la Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial y la Secretaría de Turismo y Cultura en el Estado de Hidalgo; y del contrato con la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Veracruz.

**5.2.** El veintiséis de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio Núm. 21/W3N/OIC/TAI/CI/308/2017, la Titular del Órgano Interno de Control solicitó al C. Francisco Javier Reyes Guadarrama, Subdirector de Planeación de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., en su carácter de encargado del despacho de la Dirección General y enlace para atender requerimientos de información relacionados con la Auditoría, remitiera la documentación soporte que avalara la entrega y recepción de la totalidad de trabajos de los convenios y contratos de obras observados.

**5.3.** El veintinueve de junio del año dos mil diecisiete, el Ing. Hernán Cepeda Castro, Gerente de Seguimiento y Control de Obra de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., mediante oficio GSCO/HCC/333/2017, en seguimiento al oficio Núm. 21/W3N/OIC/TAI/CI/308/2017, remitió documentación para la solventar la observación 1/2017/6, misma que no acredita la entrega recepción de los trabajos de los contratos y/o convenios formalizados por FONATUR Constructora, S.A. de C.V., con el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; el Gobierno del Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado de Veracruz.

**5.4.** El siete de julio del año dos mil diecisiete, la Titular del Órgano Interno de Control informó el resultado de la Auditoría de Seguimiento de Medidas Correctivas No. 07/500/2017 al treinta de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio Núm. 21/W3N/OIC/TAI/CI/319/2017, dirigido a la Dirección General de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., en el cual se incluyó la cédula del primer seguimiento de la observación 1/2017/6, donde se evidencia la no solventación de la observación por parte de los servidores públicos C. Francisco Javier Reyes Guadarrama, Subdirector de Planeación de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., en su carácter de encargado del despacho de la Dirección General y enlace para atender requerimientos de información relacionados con la Auditoría y del Ing. Hernán Cepeda Castro, Gerente de Seguimiento y Control de Obra ambos adscritos a FONATUR Constructora, S.A. de C.V., debido a que del seguimiento realizado se determinó que la información proporcionada por el Ing. Hernán Cepeda Castro, Gerente de Seguimiento y Control de Obra de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., mediante los oficios Núms. GSCO/HCC/315/2017 y GSCO/HCC/333/2017, resultó insuficiente para solventar la medida correctiva establecida, lo anterior, toda vez que no remitió las actas de entrega que avalaran la transferencia de la responsabilidad del resguardo de los trabajos ejecutados en los convenios suscritos con el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; la Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial; y la Secretaría de Turismo y Cultura en el Estado de Hidalgo; y del contrato con la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Veracruz.

**5.5.** El once de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio Núm. 21/W3N/OIC/418/2017, la Titular del Órgano Interno de Control solicitó al C. Francisco Javier Reyes Guadarrama, Subdirector de Planeación de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., en su carácter de encargado del despacho de la Dirección General y enlace para atender requerimientos de información relacionados con la Auditoría, remitir la documentación que acreditara la entrega de los trabajos de los contratos y/o convenios formalizados



por FONATUR Constructora, S.A. de C.V., con el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; el Gobierno del Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado de Veracruz.

**5.6.** Los días dieciséis y veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Ing. Hernán Cepeda Castro, Gerente de Seguimiento y Control de Obra de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., mediante oficios Núms. GSCO/HCC/439/2017 y GSCO/HCC/458/2017 respectivamente, remitió documentación para la solventación de la observación 1/2017/6, la cual no acredita la entrega recepción de los trabajos de los contratos y/o convenios formalizados por FONATUR Constructora, S.A. de C.V., con el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; el Gobierno del Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado de Veracruz como Entidades contratantes.

**5.7.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, mediante oficio Núm. 21/W3N/OIC/449/2017, la Titular del Órgano Interno de Control solicitó al C. Francisco Javier Reyes Guadarrama, Subdirector de Planeación de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., en su carácter de encargado del despacho de la Dirección General y enlace para atender requerimientos de información relacionados con la Auditoría, remitir la documentación que acreditara la entrega de los trabajos de los contratos y/o convenios formalizados por FONATUR Constructora, S.A. de C.V., con el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; el Gobierno del Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado de Veracruz.

**5.8.** El dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Ing. Hernán Cepeda Castro, Gerente de Seguimiento y Control de Obra de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., mediante oficio GSCO/HCC/511/2017, remitió documentación para la solventación de la observación 1/2017/6, la cual no acredita la entrega recepción de los trabajos de los contratos y/o convenios formalizados por FONATUR Constructora, S.A. de C.V., con el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; el Gobierno del Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado de Veracruz como Entidades contratantes.

**5.9.** El doce de octubre de dos mil diecisiete, la Titular del Órgano Interno de Control informó el resultado de la Auditoría de Seguimiento de Medidas Correctivas No. 12/500/2017 al 30 de septiembre de 2017, mediante oficio Núm. 21/W3N/OIC/TAI/CI/483/2017, dirigido a la Dirección General de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., en el cual se incluyó la cédula del segundo seguimiento de la observación 1/2017/6, donde se evidencia la no solventación de la observación por parte de los servidores públicos C. Francisco Javier Reyes Guadarrama, Subdirector de Planeación de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., en su carácter de encargado del despacho de la Dirección General y del Ing. Hernán Cepeda Castro, Gerente de Seguimiento y Control de Obra ambos adscritos a FONATUR Constructora, S.A. de C.V., debido a que del seguimiento realizado se determinó que la información proporcionada por el Ing. Hernán Cepeda Castro, Gerente de Seguimiento y Control de Obra de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., mediante los oficios Núms. GSCO/HCC/439/2017, GSCO/HCC/458/2017 y GSCO/HCC/511/2017, resulto insuficiente para atender la medida correctiva establecida, lo anterior toda vez que no remitió las actas de entrega que avalara la transferencia de la responsabilidad del resguardo de los trabajos ejecutados en los convenios suscritos con el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; la Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial; y la Secretaría de Turismo y Cultura en el Estado de Hidalgo; y del contrato con la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Veracruz.

**QUINTO.-** De la determinación de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa de los presuntos responsables: -----



**A)** Por cuanto hace al **C. FRANCISCO JAVIER REYES GUADARRAMA**, a quien mediante oficio 21/W3N/TR/269/2018 de 12 de diciembre de 2018, se le hizo del conocimiento las irregularidades que se le atribuyen con motivo de su entonces puesto de Subdirector de Planeación y Encargado del Despacho de la Dirección General de FONATUR Constructora S.A. de C.V., y que en su parte conducente señala esencialmente lo siguiente: -----

“ ...

*1.-Es necesaria su comparecencia, en atención a que mediante oficio número 21/W3N/OIC/TAI/CI/585/2017, de veintiuno de diciembre del año pasado, signado por la Titular del Órgano Interno de Control en FONATUR Constructora, S.A. de C.V.; se remitió el Informe de Presunta Responsabilidad, integrado con motivo de la presunta irregularidad de carácter administrativo, en la que se estimó que Usted durante el desempeño de su empleo como Encargado del Despacho de la Dirección General de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., probablemente incurrió en conductas que pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa.*

*En relación con los hechos que se le imputan en el expediente citado al rubro, destacan elementos de convicción que acreditan su probable responsabilidad, mismos que se citan a continuación:*

*1.- Con fecha diez de enero de 2017, el Titular del Órgano Interno de Control en FONATUR Constructora, S.A. de C.V., emitió la Orden de Auditoría No. 01/810/2017 a través del oficio Núm. 21/W3N/OIC/TAI/014/2017, denominada “Auditoría a los procesos Sustantivos y Operativos de FONATUR Constructora, S.A. de C.V.”, dirigida a la Dirección General de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., cuyo objetivo consistió en verificar la razonabilidad en la captación de ingresos, ejecución del gasto y registro de las operaciones sustantivas y administrativas de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016. Ante falta de Director General, la Orden de Auditoría fue recibida por el C. Francisco Javier Reyes Guadarrama, Subdirector de Planeación de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., en su carácter de encargado del despacho de la Dirección General y enlace para atender requerimientos de información relacionados con la Auditoría.*

*2. Con fecha dieciséis de enero del dos mil diecisiete, se firmó el Acta de Inicio de Auditoría conformada del folio Núm. 00117001 al Núm. 00117003, en presencia del C. Francisco Javier Reyes Guadarrama, Subdirector de Planeación de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., en su carácter de encargado del Despacho de la Dirección General y enlace para atender requerimientos de información relacionados con la Auditoría, así como de los [REDACTED] Ing. Hernán Cepeda Castro y del Lic. Jesús Muñoz Rey, estos últimos en calidad de testigos de asistencia, todos ellos adscritos a FONATUR Constructora, S.A. de C.V.*

*3. El día veintitrés de enero del año dos mil diecisiete, el Titular del Órgano Interno de Control en FONATUR Constructora, S.A. de C.V., comunicó mediante oficio Núm. 21/W3N/OIC/TAI/045/2017, al C. Francisco Javier Reyes Guadarrama, Subdirector de Planeación de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., en su carácter de encargado del despacho de la Dirección General, la modificación del periodo a revisar en práctica de la Auditoría No. 01/810/2017 “Auditoría a los procesos Sustantivos y Operativos de FONATUR Constructora, S.A. de C.V.”, abarcando el periodo del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2016, en virtud del número de operaciones sustantivas realizadas para el cumplimiento de las obligaciones suscritas con diversas Entidades y Dependencias del sector público.*

*4. El día treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, se determinó la observación 1/2017/6 “Falta de Entrega de Obras y Cierres Administrativos”, en la que se señala que con base en la revisión llevada a cabo a los convenios de colaboración celebrados entre FONATUR Constructora, S.A. de C.V. con; el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; la Secretaría de Desarrollo Social; la*



*Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial y la Secretaría de Turismo y Cultura del Estado de Hidalgo; y en el contrato con la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Veracruz; se detectó que se cumplió con las fechas de término establecidas para la conclusión de las obras, sin que se contara con la documentación que acredite la entrega formal de los trabajos, provocando que los trabajos presenten daños por el tiempo y el uso de los espacios, teniendo como consecuencia que FONATUR Constructora, S.A. de C.V., continúe obligado a responder por los mismos.*

*La observación 1/2017/6 en la cual se acordaron las recomendaciones correctivas y preventivas, fue aceptada para su atención, por el C. Francisco Javier Reyes Guadarrama, Subdirector de Planeación de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., en su carácter de encargado del despacho de la Dirección General y enlace para atender requerimientos de información relacionados con la Auditoría; el Ing. Hernán Cepeda Castro, Gerente de Seguimiento y Control de Obra y [REDACTED] Gerente de Proyectos todos ellos adscritos a FONATUR Constructora, S.A. de C.V.,*

**5.** *El día treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, la Titular del Órgano Interno de Control en FONATUR Constructora, S.A. de C.V., emitió el oficio No. 21/W3N/OIC/TAI/156/2017, con el que envió el Informe de Auditoría a la Dirección General de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., en donde se informaron los resultados obtenidos y se hace mención de las observaciones y recomendaciones aceptadas, incluyendo la observación 1/2017/6 y se solicitó llevar a cabo las entregas de las obras y presentar al Órgano Interno de Control la documentación que lo acreditara, además mediante el referido Informe de Auditoría, se comunicó del plazo de 45 días hábiles que FONATUR Constructora, S.A. de C.V., tenía para implementar las medidas correctivas y preventivas propuestas en la observación 1/2017/6. El Informe fue recibido el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, por la Dirección General de FONATUR Constructora, S.A. de C.V.*

*Del análisis a la documentación proporcionada por FONATUR Constructora, S.A. de C.V., relacionada con la observación 1/2017/6, y del seguimiento realizado por el Órgano Interno de Control, se precisan los datos:*

**5.1.** *El ocho de junio de dos mil diecisiete, el Ing. Hernán Cepeda Castro, Gerente de Seguimiento y Control de Obra de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., mediante oficio GSCO/HCC/315/2017, remitió en respuesta a la observación 1/2017/6, el Acta de Entrega-Recepción del convenio de colaboración suscrito con la Secretaría de Desarrollo Social, firmado por el [REDACTED] Gerente de Proyectos, mediante la cual se transfirió la responsabilidad del resguardo de los trabajos a la dependencia, quedando pendiente de atender lo relacionado con los convenios de colaboración celebrados: con el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; la Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial y la Secretaría de Turismo y Cultura en el Estado de Hidalgo; y del contrato con la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Veracruz.*

**5.2.** *El veintiséis de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio Núm. 21/W3N/OIC/TAI/CI/308/2017, la Titular del Órgano Interno de Control solicitó al C. Francisco Javier Reyes Guadarrama, Subdirector de Planeación de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., en su carácter de encargado del despacho de la Dirección General y enlace para atender requerimientos de información relacionados con la Auditoría, remitiera la documentación soporte que avalara la entrega y recepción de la totalidad de trabajos de los convenios y contratos de obras observados.*

**5.3.** *El veintinueve de junio del año dos mil diecisiete, el Ing. Hernán Cepeda Castro, Gerente de Seguimiento y Control de Obra de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., mediante oficio GSCO/HCC/333/2017, en seguimiento al oficio Núm. 21/W3N/OIC/TAI/CI/308/2017, remitió documentación para la solventar la observación 1/2017/6, misma que no acredita la entrega recepción de los trabajos de*



los contratos y/o convenios formalizados por FONATUR Constructora, S.A. de C.V., con el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; el Gobierno del Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado de Veracruz.

**5.4.** El siete de julio del año dos mil diecisiete, la Titular del Órgano Interno de Control informó el resultado de la Auditoría de Seguimiento de Medidas Correctivas No. 07/500/2017 al treinta de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio Núm. 21/W3N/OIC/TAI/CI/319/2017, dirigido a la Dirección General de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., en el cual se incluyó la cédula del primer seguimiento de la observación 1/2017/6, donde se evidencia la no solventación de la observación por parte de los servidores públicos C. Francisco Javier Reyes Guadarrama, Subdirector de Planeación de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., en su carácter de encargado del despacho de la Dirección General y enlace para atender requerimientos de información relacionados con la Auditoría y del Ing. Hernán Cepeda Castro, Gerente de Seguimiento y Control de Obra ambos adscritos a FONATUR Constructora, S.A. de C.V., debido a que del seguimiento realizado se determinó que la información proporcionada por el Ing. Hernán Cepeda Castro, Gerente de Seguimiento y Control de Obra de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., mediante los oficios Núms. GSCO/HCC/315/2017 y GSCO/HCC/333/2017, resultó insuficiente para solventar la medida correctiva establecida, lo anterior, toda vez que no remitió las actas de entrega que avalaran la transferencia de la responsabilidad del resguardo de los trabajos ejecutados en los convenios suscritos con el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; la Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial; y la Secretaría de Turismo y Cultura en el Estado de Hidalgo; y del contrato con la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Veracruz.

**5.5.** El once de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio Núm. 21/W3N/OIC/418/2017, la Titular del Órgano Interno de Control solicitó al C. Francisco Javier Reyes Guadarrama, Subdirector de Planeación de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., en su carácter de encargado del despacho de la Dirección General y enlace para atender requerimientos de información relacionados con la Auditoría, remitir la documentación que acreditara la entrega de los trabajos de los contratos y/o convenios formalizados por FONATUR Constructora, S.A. de C.V., con el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; el Gobierno del Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado de Veracruz.

**5.6.** Los días dieciséis y veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Ing. Hernán Cepeda Castro, Gerente de Seguimiento y Control de Obra de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., mediante oficios Núms. GSCO/HCC/439/2017 y GSCO/HCC/458/2017 respectivamente, remitió documentación para la solventación de la observación 1/2017/6, la cual no acredita la entrega recepción de los trabajos de los contratos y/o convenios formalizados por FONATUR Constructora, S.A. de C.V., con el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; el Gobierno del Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado de Veracruz como Entidades contratantes.

**5.7.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, mediante oficio Núm. 21/W3N/OIC/449/2017, la Titular del Órgano Interno de Control solicitó al C. Francisco Javier Reyes Guadarrama, Subdirector de Planeación de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., en su carácter de encargado del despacho de la Dirección General y enlace para atender requerimientos de información relacionados con la Auditoría, remitir la documentación que acreditara la entrega de los trabajos de los contratos y/o convenios formalizados por FONATUR Constructora, S.A. de C.V., con el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; el Gobierno del Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado de Veracruz.

**5.8.** El dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Ing. Hernán Cepeda Castro, Gerente de Seguimiento y Control de Obra de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., mediante oficio



GSCO/HCC/511/2017, remitió documentación para la solventación de la observación 1/2017/6, la cual no acredita la entrega recepción de los trabajos de los contratos y/o convenios formalizados por FONATUR Constructora, S.A. de C.V., con el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; el Gobierno del Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado de Veracruz como Entidades contratantes.

**5.9.** El doce de octubre de dos mil diecisiete, la Titular del Órgano Interno de Control informó el resultado de la Auditoría de Seguimiento de Medidas Correctivas No. 12/500/2017 al 30 de septiembre de 2017, mediante oficio Núm. 21/W3N/OIC/TAI/CI/483/2017, dirigido a la Dirección General de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., en el cual se incluyó la cédula del segundo seguimiento de la observación 1/2017/6, donde se evidencia la no solventación de la observación por parte de los servidores públicos C. Francisco Javier Reyes Guadarrama, Subdirector de Planeación de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., en su carácter de encargado del despacho de la Dirección General y del Ing. Hernán Cepeda Castro, Gerente de Seguimiento y Control de Obra ambos adscritos a FONATUR Constructora, S.A. de C.V., debido a que del seguimiento realizado se determinó que la información proporcionada por el Ing. Hernán Cepeda Castro, Gerente de Seguimiento y Control de Obra de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., mediante los oficios Núms. GSCO/HCC/439/2017, GSCO/HCC/458/2017 y GSCO/HCC/511/2017, resulto insuficiente para atender la medida correctiva establecida, lo anterior toda vez que no remitió las actas de entrega que avalara la transferencia de la responsabilidad del resguardo de los trabajos ejecutados en los convenios suscritos con el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; la Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial; y la Secretaría de Turismo y Cultura en el Estado de Hidalgo; y del contrato con la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Veracruz.

**II.-** El análisis de los elementos de convicción que obran en el presente expediente de investigación, adminiculados y valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93, fracciones II y III, 129, 133, 197, 202, 203 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de responsabilidades, lleva a considerar que éstos resultan aptos y suficientes para tener por acreditado que el **C. FRANCISCO JAVIER REYES GUADARRAMA**, en su actuar como servidor público, adscrito en la época de los hechos en FONATUR Constructora, S.A. de C.V., probablemente se apartó de la legalidad que debe prevalecer en el ejercicio de la función pública, al presumirse que incumplió con las obligaciones contenidas en los artículos 8, fracciones I, XVI, XVII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo Tercero Transitorio, cuarto párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de Federación, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

### **Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.**

**"ARTÍCULO 8.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

**I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado** y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;  
(...)

**XVI.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba** de la Secretaría, del contralor interno o de los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades conforme a la competencia de éstos;

**XVII.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;**  
(...)

**XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.**



(...)"

(Énfasis añadido)

**Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.**

(...)

**"Artículo 114.-** Se sancionará en los términos de las disposiciones aplicables a los servidores públicos que incurran en alguno de los siguientes supuestos:

(...)

VI. Incumplan con la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información requerida por la Secretaría y la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias;

(...)

VIII. Realicen acciones u omisiones que impidan el ejercicio eficiente, eficaz y oportuno de los recursos y el logro de los objetivos y metas anuales de las dependencias, unidades responsables y programas.

(...)"

**Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.**

**"Artículo 8.-** Las dependencias y entidades de conformidad con lo establecido en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones generales, deberán:

(...)

III. Proporcionar la información en la forma y plazos que determinen la Secretaría y la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias.

(...)

**Artículo 311.-** Para la realización de las auditorías y visitas se deberán observar las siguientes reglas:

(...)

VI. Las observaciones resultantes deberán solventarse por las dependencias y entidades en un plazo de 45 días hábiles.

Las personas que practiquen la visita o auditoría, al levantar el acta respectiva, deberán recabar las firmas de las personas que en ella intervinieron y entregarán un ejemplar de la misma al servidor público con quien entendieron la visita o auditoría. Si se negaren a firmar, se hará constar en el acta, sin que esta circunstancia afecte el valor probatorio del documento.

Si como resultado de las auditorías se detectan irregularidades que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de las entidades, se procederá en los términos de las disposiciones aplicables.

(...)"

**Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones, y Visitas de Inspección**



**Órgano Interno de Control**  
en el Fondo Nacional de Fomento al Turismo y  
FONATUR Constructora, S.A. de C.V.  
Área de Responsabilidades

**“Artículo 20.** Los resultados que determinen presuntas irregularidades o incumplimientos normativos se harán constar en cédulas de observaciones, las cuales contendrán:

- I. La descripción de las observaciones;
- II. En su caso el monto del presunto daño patrimonial y/o perjuicio;
- III. Las disposiciones legales y normativas incumplidas;
- IV. Las recomendaciones para contribuir a la solución de los hechos observados;
- V. El nombre, cargo y firma del Titular de la Unidad auditada, de los servidores públicos directamente responsables de atender las observaciones planteadas y de los auditores responsables de coordinar y de supervisar la ejecución de la auditoría, y
- VI. La fecha de firma y del compromiso para la solventación de las observaciones.

La presentación de las observaciones se llevará a cabo en reunión ante el Titular de la Unidad auditada, mismas que se formalizarán con la firma de las cédulas de observaciones.

Cuando el servidor público se negara a firmar las referidas cédulas, los auditores deberán elaborar un acta, en la que se hará constar que se le dio a conocer el contenido de las observaciones y se asentará su negativa a firmarlas, esta última circunstancia no invalidará el acto ni impedirá que surta sus efectos.

El Titular de la Unidad auditada contará con un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que fueron suscritas las cédulas de observaciones, para su solventación.

(...)

**Artículo 23.** El Titular de la Unidad auditada remitirá al titular de la Unidad fiscalizadora o de la Contraloría Interna, según corresponda, dentro de los 45 días hábiles posteriores a la firma de la cédula de observaciones, la documentación que compruebe las acciones realizadas para la atención de las observaciones.

Una vez revisada la documentación remitida por el Titular de la Unidad auditada, el resultado se hará constar en cédulas de seguimiento, mismas que contendrán la descripción de la observación; las recomendaciones planteadas y las acciones realizadas por la Unidad auditada, así como el nombre, cargo y firma de los auditores responsables de coordinar y supervisar el seguimiento.

Cuando resulte insuficiente la información que para solventar las observaciones presente el Titular de la Unidad auditada, los titulares de las Unidades fiscalizadoras y de la Contraloría Interna, deberán promover su atención a través de requerimientos de información.

De no solventarse las observaciones se hará del conocimiento de la autoridad competente para instrumentar el procedimiento correspondiente.

(...)"

Lo anterior en razón que se presume que el **C. FRANCISCO JAVIER REYES GUADARRAMA**, en su desempeño como Encargado del Despacho de la Dirección General de FONATUR Constructora, S.A. de C.V. y enlace para atender requerimientos de información relacionados con la Auditoría, en la época de los hechos, tuvo conocimiento de la fecha compromiso del ocho de junio de dos mil diecisiete, establecida en la cédula de la observación número 1/2017/6 "Falta de Entrega de Obras y Cierres Administrativos" y del atraso en la atención a las recomendaciones derivadas de la observación 1/2017/6



*y omitió supervisar al Gerente de Seguimiento y Control de Obra de FONATUR Constructora S.A. de C.V., servidor público responsable de solventar las mismas.*

## **DE LAS MANIFESTACIONES EXPUESTAS POR EL C. FRANCISCO JAVIER REYES GUADARRAMA**

**No obstante que el C. FRANCISCO JAVIER REYES GUADARRAMA**, fue omiso en comparecer a su audiencia de ley, así como tampoco asistió persona que lo representara, presentando escrito de 19 de febrero de 2019, en el que realizó diversas manifestaciones, mismas que son del tenor siguiente: -----

**I.-**Respecto a lo señalado por el **C. FRANCISCO JAVIER REYES GUADARRAMA**, en su ocursio de 19 de febrero de 2019, respecto de no haber tenido respuesta a su escrito de prórroga para la audiencia de ley, pues no localizó notificación, oficio o documento alguno, en el domicilio que señaló en dicho escrito, como se precisó en el proveído de 27 de febrero de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 309 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento a lo dispuesto en el numeral 47 de dicho ordenamiento legal, las notificaciones que deberán ser personales las siguientes: -----

### **Artículo 309.-** Las notificaciones serán personales:

- I.- Para emplazar a juicio al demandado, y en todo caso en que se trate de la primera notificación en el negocio.*
- II.- Cuando dejare de actuarse durante más de seis meses, por cualquier motivo; en este caso, si se ignora el domicilio de una parte, se le hará la notificación por edictos;*
- III.- Cuando el tribunal estime que se trata de un caso urgente, o que, por alguna circunstancia, deban ser personales, y así lo ordene expresamente, y*
- IV.- En todo caso, al Procurador de la República y Agentes del Ministerio Público Federal, y cuando la ley expresamente lo disponga.*

En razón de lo antes transcrito, es claro lo infundado que resulta lo indicado por el **C. FRANCISCO JAVIER REYES GUADARRAMA**, toda vez que el acuerdo de trámite de 9 de enero de 2019, por el cual se otorgó respuesta a su solicitud de prórroga, de acuerdo al dispositivo legal transcrito, no es de los que deban notificarse personalmente, no obstante ello, cabe resaltar que si bien, el encausado había solicitado el plazo máximo establecido en la ley por la que se fundó el procedimiento, lo cierto es, que si bien mediante oficio citatorio número 21/W3N/TR/269/2018, notificado personalmente el 21 de diciembre de 2018, se señaló como fecha para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el 14 de enero de 2019, entre la fecha de la notificación y la fecha en que debía celebrarse la audiencia mediaron 13 días hábiles y la fracción I del citado dispositivo legal establece que entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de 5, ni mayor de 15 días hábiles, sin embargo dicha solicitud fue concedida difiriéndose la referida audiencia para el 29 de enero de 2019, postergando 11 días hábiles posteriores a la fecha primigenia, lo que fue legalmente notificado mediante rotulón fijado el 9 de enero de 2019, por lo que sus manifestaciones resultan del todo infundadas para desestimar la legalidad de la irregularidad imputada. -----



De igual forma, resulta ineficaz lo indicado por el **C. FRANCISCO JAVIER REYES GUADARRAMA**, respecto que se condujo con la máxima diligencia para el logro de los objetivos institucionales, sin haber omitido o evadido su responsabilidad, indicando a sus subordinados no hacer actos distintos a lo que la ley precisa de acuerdo al cargo de Subdirector de Planeación, sin que ello tuviera alcance de una función que no le fue oficialmente dado el nombramiento dejándolo en estado de indefensión, contrario a ello, lo único que puede inferirse es que el encausado trata de eximirse de las obligaciones que tenía a su cargo afirmando sin sustento legal que indicó a sus subordinados que no podían hacer actos distintos a la ley y el cargo que desempeñaba, sin embargo no pasa desapercibido que las manifestaciones vertidas por el servidor público encausado, no resultan suficientes para desestimar la legalidad de la presunta irregularidad imputada; no obstante ello únicamente se limita a aseverar que se condujo con la máxima diligencia, sin que realice el menor argumento que acredite que en efecto no incurrió en la presunta conducta irregular que le fue imputada es decir, si bien niega haberse conducido de manera irregular, también lo es que no demuestra que no llevó a cabo una conducta antirreglamentaria o bien contraria a las disposiciones jurídicas aplicables, y menos aún acredita que la imputación de responsabilidades sea violatoria a la ley, a la interpretación jurídica de la misma, o bien a su esfera de derecho. -----

Lo anterior es así, ya que para estar en aptitud de considerar los argumentos vertidos por el **C. FRANCISCO JAVIER REYES GUADARRAMA**, es necesario que los mimos se encuentren soportados con elementos fehacientes que acrediten que no incurrió en conducta irregular o no transgredió disposición jurídica alguna o bien que cumplió en todo momento con todas y cada una de las normas aplicables al puesto o encargo que desempeñaba, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues es de explorado derecho que en términos del citado dispositivo legal, se encuentra obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. -----

En efecto, el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de conformidad con el artículo 47 de la ley en cita, establece lo siguiente: -----

***"ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivo de su acción y el reo de sus excepciones."***

En ese orden de ideas, para que esta autoridad se encuentre en aptitud de considerar que la actuación del **C. FRANCISCO JAVIER REYES GUADARRAMA**, no fue irregular, debe acreditar tal situación con elementos probatorios que sustenten su dicho, lo que sin lugar a duda no acontece así; en ese sentido, si el encausado refiere que no dejó de hacer acto alguno que resulte sancionador de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es evidente que tiene que acreditar esa circunstancia a través de los medios de prueba idóneos. -----

Sustenta lo anterior, la Tesis V-TASAR-VII-495, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Tomo II, No. 29. Mayo 2003, Página: 506, que reza:

***"CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS.- Partiendo de la consideración de que los sujetos encargados de la función jurisdiccional***



*desconocen e ignoran la manera en que ocurrieron los hechos controvertidos, nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por asignarle a cada uno de los contendientes la responsabilidad jurídica de probar, acreditar o, demostrar los hechos que afirmen, a fin de que de esa manera los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de las proposiciones al efecto externadas por las partes realizándose así, a expensa de la prueba producida, una especie de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto: admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartados o desestimados aquellos otros que no han sido objeto de demostración. **Por tanto, es claro que la sola aseveración sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, precepto este, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos.***

De igual forma, no pasa desapercibido el hecho que el servidor público involucrado mediante simples afirmaciones pretende negar que haya realizado conducta antirreglamentaria alguna, y que instruyó sus subordinados no hacer actos distintos a lo que la ley precisa de acuerdo al cargo de Subdirector de Planeación, sin embargo pasa por desapercibido que su negativa envuelve la afirmación expresa de un hecho. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis con número de registro 284774, visible en el Semanario Judicial de la Federación, página 268, tomo XIV, de la Quinta Época; que señala: -----

**"ONUS PROBANDI. Sólo las afirmaciones están sujetas a prueba, y no las negaciones, salvo cuando envuelvan la afirmación expresa de un hecho. La razón filosófica en que se funda tal principio, es la imposibilidad casi absoluta de comprobar los hechos negativos."**

Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que las manifestaciones hechas valer por el **C. FRANCISCO JAVIER REYES GUADARRAMA**, son del todo carentes de sustento jurídico, toda vez que esta autoridad al momento que le atribuyó la presunta conducta irregular en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidades R005/2018, tomó en consideración diversos elementos de prueba que soportaban el incorrecto proceder con el que se condujo el citado servidor público, los cuales fueron referidos en las fojas 2 a 5 del oficio citatorio número 21/W3N/TR/269/2018 de 12 de diciembre de 2018, pues es ahí donde se acredita la existencia de medios de prueba contundentes que soportan la conducta irregular anómala del encausado, durante el desempeño de su cargo como Subdirector de Planeación, adscrito a FONATUR Constructora, S.A. de C.V. -----

De igual forma, lo indicado por el **C. FRANCISCO JAVIER REYES GUADARRAMA**, respecto que las acusaciones además de ser infundadas, el dolo con que este Órgano Interno de Control dejó de considerar diversos criterios para que tuviera la debida oportunidad de acudir a la audiencia de ley con pleno conocimiento del cambio de la fecha, constituyendo violación a sus garantías individuales y de derecho a defenderse siendo escuchado, sin que sea posible defenderse.



debido a la falta de explicación del por qué se considera se omitieron los criterios, ya que no fue debidamente sustentada y fundamentada, existiendo errónea apreciación de todo el caso, manifestaciones que no tienen el sustento para considerarse como argumentos encaminados a desestimar la imputación hecha en su contra, ya que contrario a lo indicado es conveniente precisar que esta autoridad al momento de atribuir la presunta conducta irregular al **C. FRANCISCO JAVIER REYES GUADARRAMA**, mediante oficio citatorio 21/W3N/TR/269/2018 de 12 de diciembre de 2018, notificado personalmente el 21 del mismo mes y año, en todo momento observó la esfera jurídica del servidor público presunto infractor, no solamente respetando las formalidades del procedimiento administrativo de responsabilidades previsto en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que también se estableció la conducta irregular del servidor público incoado en incumplimiento a las hipótesis normativas previstas en las fracciones I, XVI, XVII y XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, dejando de observar el correcto actuar que todo servidor público está obligado a garantizar en el desempeño de su cargo, empleo o comisión. -----

Es aplicable a lo anterior, la Tesis: I.4o.A.383 A, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVII, Marzo de 2003, Novena Época, Página: 1769, que a la letra dice: -----

***"SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.***

*La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado".*



De igual forma, resulta aplicable la Tesis: 1a. XLVI/2002, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Julio de 2002, Novena Época, Página: 57, que a la letra dice:-

**"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER COMO OBLIGACIÓN DE TODO SERVIDOR PÚBLICO, ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por el legislador, cuando al expedir normas que prevén infracciones administrativas o conductas antijurídicas, especifica sus elementos de manera clara, precisa y exacta a fin de otorgar certidumbre a los gobernados y evitar que las autoridades administrativas actúen arbitrariamente ante la indeterminación de los conceptos. En ese tenor, resulta indudable que la hipótesis contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos respeta las mencionadas garantías, toda vez que al establecer como obligación de todo servidor público el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión de dicho funcionario."

En razón de lo anterior, resulta del todo infundado que pretenda alegar una supuesta falta de fundamentación y motivación, respeto de la imputación hecha en su contra, toda vez que lo indicado lejos de tener razón resulta contradictorio, pues el propio servidor público implicado refiere que en el oficio citatorio que se contesta se advierte que la imputación se encuentra soportada en el incumplimiento de diversas fracciones del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos y que es una normatividad general, sin embargo no puede pasar desapercibido que el referido ordenamiento legal es de carácter enunciativo y no limitativo de las obligaciones que debe observar durante el desempeño del cargo público, así regular el correcto desempeño de cada servidor público. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, enero de 1999, Tesis I.4º.A.220 A, página 872, que enseña: -----

**"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ARTÍCULO 47, DEBIDA INTERPRETACIÓN DEL.-** Al efecto, el dispositivo en cita es uno de los que integran el capítulo denominado: "Sujetos y obligaciones del servidor público", de la ley aludida; si bien en dicho precepto no se reglamenta expresamente que el resultado positivo de un análisis toxicológico, practicado a un servidor público debe sancionarse; es relevante hacer énfasis en que **el artículo invocado es enunciativo y no limitativo de las obligaciones a que**



**está sujeto, por lo que si ejerce su función en contravención a dichas obligaciones, no es necesario que la conducta irregular del servidor se encuentre tipificada en forma específica, es suficiente establecer que no se ajusta a los supuestos exigidos para examinar la responsabilidad que la acción u omisión pueda ocasionar.**

De igual forma apoya por analogía, la tesis número 1a. XLVI/2002, visible en el tomo XVI, julio de 2002, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 57, que enseña: -----

**“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER COMO OBLIGACIÓN DE TODO SERVIDOR PÚBLICO, ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por el legislador, cuando al expedir normas que prevén infracciones administrativas o conductas antijurídicas, especifica sus elementos de manera clara, precisa y exacta a fin de otorgar certidumbre a los gobernados y evitar que las autoridades administrativas actúen arbitrariamente ante la indeterminación de los conceptos. En ese tenor, resulta indudable que la hipótesis contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos respeta las mencionadas garantías, toda vez que al establecer como obligación de todo servidor público el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión de dicho funcionario.

No obstante lo anterior, y con relación a lo indicado en cuanto a que se le atribuyó que en el desempeño de sus funciones como “Encargado del Despacho de la Dirección General de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., y enlace para atender requerimientos de información relacionados con la Auditoría, no cumplió el servicio encomendado, ya que tuvo conocimiento de la fecha compromiso del 08 de junio de 2017, establecida en la cédula de la observación número 1/2017/6 “Falta de Entrega de Obras y Cierres Administrativos” y del atraso en la atención a las recomendaciones derivadas de la observación 1/2017/6 y no obstante ello, omitió supervisar al Gerente de Seguimiento y Control de Obra de FONATUR Constructora S.A. de C.V., generando que dicha observación tuviera una antigüedad de 259 días, sin que resulte suficiente mencionar que indicó a sus subordinados no hacer actos distintos a lo que la Ley precisa, o negar lisa y llanamente haber incumplido con las normas administrativas que refiere el oficio citatorio y menos aún hacer la mención que la presunta conducta no se encuentra debidamente fundada y motivada, ello resulta también, del todo inoperante y por tanto



## Órgano Interno de Control

en el Fondo Nacional de Fomento al Turismo y  
FONATUR Constructora, S.A. de C.V.  
Área de Responsabilidades

ineficaz, ya que no es suficiente el indicar que los subalternos tenían la instrucción de no hacer actos contrarios a la Ley, aunado a que no pasa desapercibido que la imputación que se le atribuye sustancialmente versa en omitir atender y supervisar las recomendaciones derivadas de la observación 1/2017/6, "Falta de Entrega y Obras y Cierres Administrativos", a través de los requerimientos realizados para solventar ésta, mediante los recursos 21/W3N/OIC/418/2017 y 21/W3N/OIC/449/2017, respecto de la documentación que acreditara la entrega de los trabajos de los contratos y/o convenios formalizados por FONATUR Constructora, S.A. de C.V. y el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Gobierno del Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado de Veracruz; observación que finalmente se tuvo con el estatus de "No Solventada". -----

En tal virtud, el simple hecho de afirmar que indicó a los subordinados que no podían hacer actos distintos a lo que la Ley precisa, no desvirtúa la irregularidad imputada y menos aún acredita que se haya dado la atención y solventación a la observación 1/2017/6, pues ello es solo un señalamiento subjetivo carente de medios de convicción. -----

Del mismo modo, lo expuesto por éste, lejos de beneficiarle le perjudica, ya que tampoco acredita que haya dado atención a los requerimientos de este Órgano Interno de Control o que hubiese supervisado que los servidores públicos bajo su dirección dieran la atención a las recomendaciones determinadas en la observación 1/2017/6. -----

No obstante lo anterior, lo argumentado por el servidor público incoado, en el sentido de que no omitió atender los requerimientos del Órgano Interno de Control, resulta un señalamiento ambiguo para desvirtuar la conducta irregular imputada, ya que en el caso no existe evidencia de que haya sido atendida dicha observación, en tal razón, para acreditar el extremo de su dicho, es inconcuso que tiene que existir los medios de convicción que así lo sustente, para entonces considerar como ciertos los argumentos planteados, ello en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el **C. FRANCISCO JAVIER REYES GUADARRAMA**, debe acreditar con elementos fehacientes la veracidad de su dicho, es decir, que la simple afirmación de referir que se condujo con la máxima diligencia para el logro de los objetivos no desestima la conducta irregular imputada, pues es de explorado derecho que se encuentra obligado a probar los hechos constitutivos de sus excepciones. -----

En este orden de ideas, para que esta autoridad tenga la plena convicción que no realizó alguna conducta irregular, es éste quien tiene que acreditarlo con elementos probatorios que sustenten su dicho, en ese sentido, si sólo refiere que no dejó de hacer acto alguno que resulte sancionador de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es evidente que no basta con el simple señalamiento. -----

De igual manera, resulta infundado lo indicado respecto que atendió los actos de acuerdo al cargo que le fue conferido de Subdirector de Planeación, pero no con alcance o atención de una función que no le fue oficialmente dado el nombramiento, siendo claro que existe un evidente fusión de funciones para acusarlo generando un estado de indefensión, sin embargo contrario a lo indicado, esta autoridad en todo momento ha observado y respetado la esfera jurídica del servidor público presunto responsable, ya que esta autoridad al momento de emitir el oficio citatorio por el que fue llamado a procedimiento administrativo, estableció la comisión de presuntas irregularidades, estableciendo las causas inmediatas, detallando de forma



analítica o circunstanciada los hechos, motivos especiales, razones particulares, antecedentes o causas inmediatas concretas que sirvieron de base para llegar a la conclusión que se incurrió en una presunta violación a los mandatos emanados en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, todo ello a efecto que prepara su legítima defensa y manifestara lo que a su derecho conviniera, así como aportara los medios de prueba para desvirtuar la presunta conducta irregular, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, es decir, dicha imputación se encuentra fundada y motivada, observando todas y cada una de las formalidades cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacían que el caso encajara en las hipótesis normativas, quedando claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprendiera el argumento expresado y en el caso concreto la conducta irregular imputada.-----

Ahora bien, respecto de lo indicado en el sentido que la función de Director General de FONATUR Constructora, S.A. de C.V. no le fue dada oficialmente por lo que existe una fusión de funciones para acusarlo por este Órgano Interno de Control, resulta del todo ineficaz, pues sólo se constriñe a realizar manifestaciones, ambiguas e imprecisas, fuera de realidad que no se encuentran encaminadas a desvirtuar los motivos y fundamentos en los que esta autoridad sancionadora se apoyó para atribuir la presunta irregularidad imputada, aunado a que no expone de manera clara y precisa argumento lógico-jurídico dirigido a desestimar la conducta irregular que se le atribuyó mediante oficio citatorio número 21/W3N/TR/269/2018 de 12 de diciembre de 2018, simplemente plantea cuestiones vagas con la que pretende eximirse de la conducta irregular.-----

Es aplicable por analogía, la Tesis Jurisprudencial del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Agosto, consultable a fojas 327, que a la letra dice:-----

**“AGRAVIOS AMBIGUOS E IMPRECISOS.-** El agravio es infundado, si la quejosa se limita a afirmar en forma imprecisa que no se estudió debidamente un concepto de violación, pero sin precisar por qué razones concretas no fue debidamente estudiado; que no se valoraron debidamente las pruebas, pero sin concretar qué pruebas y por qué razones no se valoraron bien o que hechos se debieron tener por acreditados con ellas, que con ellas la conclusión obtenida por el juez a quo es errónea, pero sin más razonamientos al respecto. Tales agravios resultan infundados, pues el análisis de las cuestiones abstractamente planteadas obligaría al tribunal de revisión a hacer un análisis oficioso de todo el negocio.”

No obstante lo anterior, es menester precisar que contrario a lo que señala el **C. FRANCISCO JAVIER REYES GUADARRAMA**, esta autoridad sancionadora al momento de atribuir la presunta conducta irregular que se le hizo del conocimiento mediante el oficio citatorio 21/W3N/TR/269/2018 de 12 de diciembre de 2018, no le atribuyó haber infringido funciones en el desempeño de algún cargo que no fuera el de Subdirector de Planeación de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., ahora bien es conveniente precisar que no debe pasar desapercibido que desde el levantamiento y sustanciación del Acta de Inicio de Auditoría número 01/810/2017 de 16 de enero de 2017, ante este Órgano Interno de Control, en el desarrollo de la misma se estableció que el **C. FRANCISCO JAVIER REYES GUADARRAMA**, se desempeñaba como Subdirector de Planeación y Encargado del Despacho de la Dirección General de FONATUR Constructora S.A. de C.V., tan es así que al final de dicha acta estableció sus datos generales,



poniéndose a las órdenes de los auditores adscritos a este Órgano Interno de Control, para atender los requerimientos necesarios, sin que hubiese manifestado inconformidad a ello, o aclarado que no se encontraba encargado del Despacho de la Dirección General de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., en tal razón, es que lo expuesto por el presunto responsable en su tercera manifestación, deviene notoriamente ineficaz por infundada. -----

Concatenado a lo anterior, es que el presunto responsable no acredita ni tampoco establece las razones lógico jurídicas por las que a su consideración, la imputación que se le atribuyó se encuentra indebidamente motivada, máxime que en el caso tenemos que, las imputaciones que se le atribuyeron, tienen su origen en los hechos que cometió durante el desempeño de su puesto como Subdirector de Planeación y Encargado del Despacho de la Dirección General de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., momento en que se encontraba sujeto a observar las obligaciones que tenían implícitos dichos cargos, como en el caso era atender las solicitudes planteadas por el Órgano Interno de Control, y si en el caso, no existe evidencia de que así lo haya hecho, es entonces cierto que se ubica en las hipótesis normativas que le fueron imputadas de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en consecuencia, es decir, se encontraba plenamente obligado acatar las disposiciones establecidas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, para estar en posibilidad de salvaguardar los principios rectores de la función pública, tales como son la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, elementos que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.-----

En ese sentido, es notorio que lo manifestado por el **C. FRANCISCO JAVIER REYES GUADARRAMA**, resulta del todo ineficaz por inoperante, pues en el oficio citatorio número 21/W3N/TR/269/2018 de 12 de diciembre de 2018, claramente se advierte que respecto a los requerimientos por parte de este Órgano Interno de Control, se omitió supervisar al Gerente de Seguimiento y Control de Obra de FONATUR Constructora S.A. de C.V., solventara las observación 1/2017/6, generando una antigüedad de 259 días.-----

De igual manera, resulta infundado e improcedente lo indicado respecto a que no se le corrió traslado de las documentales que inspiraron la emisión del oficio citatorio con la totalidad de los documentos fundatorios de la acción incumpliendo las formalidades del procedimiento, ya que en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no se contempla la posibilidad de suplir esa formalidad y que el artículo 64, fracción I, ordena que se deben dar a conocer todos los elementos constituyentes de las presuntas infracciones, sin embargo, cabe precisar que contrario a lo indicado por el servidor público encausado el procedimiento administrativo de responsabilidades R005/2018, se encuentra previsto y sustentado en el **artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos** y no como erróneamente lo establece el **C. FRANCISCO JAVIER REYES GUADARRAMA**, en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, artículo 64; debiendo precisar que por lo que hace a esta última Ley, en el ámbito federal quedó derogada una vez que entró en vigencia la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada el 13 de marzo de 2002, en tal virtud, es claro lo improcedente de sus manifestaciones, pues pretende soportarlas en una Ley que no se encuentra vigente desde 14 de marzo de 2002, es decir, más de 16 años de ser derogada. -----



No obstante lo anterior, el Procedimiento Administrativo de Responsabilidades instaurado en contra del **C. FRANCISCO JAVIER REYES GUADARRAMA**, previsto en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, establece los requisitos formalidades que deben observarse, durante la sustanciación de dichos procedimiento, el cual no señala que deba anexarse la totalidad de las constancias de las que deriva la presunta conducta irregular, específicamente la fracción I de dicho dispositivo legal precisa que se citará al presunto responsable a una audiencia, notificándole la manera en que debe comparecer a rendir su declaración en torno a los hechos imputados y que estos pudieran ser causa de responsabilidad, precisándose únicamente que en la notificación deberá expresarse el lugar día y hora en que tendrá verificativo la audiencia, la autoridad ante la cual se desarrollaría, así como los actos u omisiones imputados y el derecho que tenía de ser asistido por un defensor, sin que se establezca que en la notificación se debe anexar como requisito formal y material las constancias que integran el expediente administrativo, tal y como en seguida se transcribe: -----

**"ARTICULO 21.-** La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

**I.-** Citará al presunto responsable a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de la Ley, y demás disposiciones aplicables.

En la notificación **deberá expresarse** el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; la autoridad ante la cual se desarrollará ésta; **los actos u omisiones que se le imputen al servidor público** y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor.

..."(sic)

En razón de lo antes transcrito, se reitera lo infundado de las alegaciones del **C. FRANCISCO JAVIER REYES GUADARRAMA**, para desvirtuar la imputación hecha en su contra, ya que esta autoridad en todo momento ha observado y respetado su esfera jurídica, ya que al momento de emitir el oficio citatorio por el que fue llamado a procedimiento administrativo, se estableció con precisión la comisión de presuntas irregularidades, estableciendo las causas inmediatas, detallando de forma analítica o circunstanciada los hechos, motivos especiales, razones particulares, antecedentes o causas inmediatas concretas que sirvieron de base para llegar a la conclusión que se incurrió en una presunta violación a los mandatos emanados en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, todo ello a efecto que prepara su legítima defensa y manifestara lo que a su derecho conviniera, así como aportara los medios de prueba para desvirtuar la presunta conducta irregular, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, es decir, dicha imputación se encuentra fundada y motivada, observando todas y cada una de las formalidades que establece el procedimiento en cuestión, ello cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacían que el caso encajara en las hipótesis normativas, quedando claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprendiera el argumento expresado y en el caso concreto la conducta irregular imputada, aunado a ello, en el oficio citatorio 21/W3N/TR/269/2018 de 12 de diciembre de 2018, se indicó que se encontraba a su disposición el expediente administrativo R005/2018, para su consulta



en las oficinas del Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de control, razón por la cual el servidor público encausado no logra desvirtuar la irregularidad imputad. -----

**Asimismo**, el 29 de enero de 2019, durante el desahogo de la audiencia que establece la fracción I del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, se concedió al **C. FRANCISCO JAVIER REYES GUADARRAMA**, que se le otorgaba un plazo de cinco días hábiles a fin de que ofreciera los elementos de prueba que considerara pertinentes y que estuvieran relacionados con los presuntos hechos irregulares que se le atribuyeron, estableciendo que en términos del artículo 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento a lo previsto en el diverso 47 de la Ley en cita, el citado plazo transcurriría del 31 de enero al 7 de febrero de 2019, descontándose los días 2, 3 y 4 de febrero 2019, por corresponder a sábado y domingo y el último de ellos por ser inhábil, destacándose que ello le fue comunicado al servidor público encausado en el oficio citatorio 21/W3N/TR/269/2018 de 12 de diciembre de 2018, sin que al efecto, haya ejercido su derecho a ofrecer pruebas, toda vez que no se recibió escrito o promoción alguno, a través del cual ofreciera pruebas, así entonces por proveído de 14 de marzo de 2019, en términos de lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley antes citada, se tuvo por perdido el derecho que le asistía para que ofreciera los elementos de prueba.-----

**Por lo anterior, esta resolutora considera que** en el presente procedimiento que se resuelve existen elementos para determinar que el **C. FRANCISCO JAVIER REYES GUADARRAMA**, incumplió con las obligaciones previstas en las fracciones I, XVI, XVII y XXIV, del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, como en el caso son las documentales siguientes: -----

**1.-** Con fecha diez de enero de 2017, el Titular del Órgano Interno de Control en FONATUR Constructora, S.A. de C.V., emitió la Orden de Auditoría No. 01/810/2017 a través del oficio Núm. 21/W3N/OIC/TAI/014/2017, denominada "Auditoría a los procesos Sustantivos y Operativos de FONATUR Constructora, S.A. de C.V.", dirigida a la Dirección General de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., cuyo objetivo consistió en verificar la razonabilidad en la captación de ingresos, ejecución del gasto y registro de las operaciones sustantivas y administrativas de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016. Ante falta de Director General, la Orden de Auditoría fue recibida por el C. Francisco Javier Reyes Guadarrama, Subdirector de Planeación de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., en su carácter de encargado del despacho de la Dirección General y enlace para atender requerimientos de información relacionados con la Auditoría. -----

**2.** Con fecha dieciséis de enero del dos mil diecisiete, se firmó el Acta de Inicio de Auditoría conformada del folio Núm. 00117001 al Núm. 00117003, en presencia del C. Francisco Javier Reyes Guadarrama, Subdirector de Planeación de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., en su carácter de encargado del Despacho de la Dirección General y enlace para atender requerimientos de información relacionados con la Auditoría, así como de los Ing. Rafael Romero Valdez, Ing. Hernán Cepeda Castro y del Lic. Jesús Muñoz Rey, estos últimos en calidad de testigos de asistencia, todos ellos adscritos a FONATUR Constructora, S.A. de C.V. -----



**3.** El día veintitrés de enero del año dos mil diecisiete, el Titular del Órgano Interno de Control en FONATUR Constructora, S.A. de C.V., comunicó mediante oficio Núm. 21/W3N/OIC/TAI/045/2017, al C. Francisco Javier Reyes Guadarrama, Subdirector de Planeación de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., en su carácter de encargado del despacho de la Dirección General, la modificación del periodo a revisar en práctica de la Auditoría No. 01/810/2017 "Auditoría a los procesos Sustantivos y Operativos de FONATUR Constructora, S.A. de C.V.", abarcando el periodo del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2016, en virtud del número de operaciones sustantivas realizadas para el cumplimiento de las obligaciones suscritas con diversas Entidades y Dependencias del sector público. -----

**4.** El día treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, se determinó la observación 1/2017/6 "Falta de Entrega de Obras y Cierres Administrativos", en la que se señala que con base en la revisión llevada a cabo a los convenios de colaboración celebrados entre FONATUR Constructora, S.A. de C.V. con; el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; la Secretaría de Desarrollo Social; la Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial y la Secretaría de Turismo y Cultura del Estado de Hidalgo; y en el contrato con la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Veracruz; se detectó que se cumplió con las fechas de término establecidas para la conclusión de las obras, sin que se contara con la documentación que acredite la entrega formal de los trabajos, provocando que los trabajos presenten daños por el tiempo y el uso de los espacios, teniendo como consecuencia que FONATUR Constructora, S.A. de C.V., continúe obligado a responder por los mismos. -----

La observación 1/2017/6 en la cual se acordaron las recomendaciones correctivas y preventivas, fue aceptada para su atención, por el C. Francisco Javier Reyes Guadarrama, Subdirector de Planeación de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., en su carácter de encargado del despacho de la Dirección General y enlace para atender requerimientos de información relacionados con la Auditoría; el Ing. Hernán Cepeda Castro, Gerente de Seguimiento y Control de Obra y el Ing. [REDACTED] Gerente de Proyectos todos ellos adscritos a FONATUR Constructora, S.A. de C.V. -----

**5.** El día treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, la Titular del Órgano Interno de Control en FONATUR Constructora, S.A. de C.V., emitió el oficio No. 21/W3N/OIC/TAI/156/2017, con el que envió el Informe de Auditoría a la Dirección General de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., en donde se informaron los resultados obtenidos y se hace mención de las observaciones y recomendaciones aceptadas, incluyendo la observación 1/2017/6 y se solicitó llevar a cabo las entregas de las obras y presentar al Órgano Interno de Control la documentación que lo acreditara, además mediante el referido Informe de Auditoría, se comunicó del plazo de 45 días hábiles que FONATUR Constructora, S.A. de C.V., tenía para implementar las medidas correctivas y preventivas propuestas en la observación 1/2017/6. El Informe fue recibido el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, por la Dirección General de FONATUR Constructora, S.A. de C.V. -----

**5.1.** El ocho de junio de dos mil diecisiete, el Ing. Hernán Cepeda Castro, Gerente de Seguimiento y Control de Obra de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., mediante oficio GSCO/HCC/315/2017, remitió en respuesta a la observación 1/2017/6, el Acta de Entrega-Recepción del convenio de colaboración suscrito con la Secretaría de Desarrollo Social, firmado



por el [REDACTED] Gerente de Proyectos, mediante la cual se transfirió la responsabilidad del resguardo de los trabajos a la dependencia, quedando pendiente de atender lo relacionado con los convenios de colaboración celebrados: con el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; la Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial y la Secretaría de Turismo y Cultura en el Estado de Hidalgo; y del contrato con la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Veracruz. -----

**5.2.** El veintiséis de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio Núm. 21/W3N/OIC/TAI/CI/308/2017, la Titular del Órgano Interno de Control solicitó al C. Francisco Javier Reyes Guadarrama, Subdirector de Planeación de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., en su carácter de encargado del despacho de la Dirección General y enlace para atender requerimientos de información relacionados con la Auditoría, remitiera la documentación soporte que avalara la entrega y recepción de la totalidad de trabajos de los convenios y contratos de obras observados. -----

**5.3.** El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, el Ing. Hernán Cepeda Castro, Gerente de Seguimiento y Control de Obra de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., mediante oficio GSCO/HCC/333/2017, en seguimiento al oficio Núm. 21/W3N/OIC/TAI/CI/308/2017, remitió documentación para la solventar la observación 1/2017/6, misma que no acredita la entrega recepción de los trabajos de los contratos y/o convenios formalizados por FONATUR Constructora, S.A. de C.V., con el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; el Gobierno del Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado de Veracruz. -----

**5.4.** El siete de julio de dos mil diecisiete, la Titular del Órgano Interno de Control informó el resultado de la Auditoría de Seguimiento de Medidas Correctivas No. 07/500/2017 al treinta de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio Núm. 21/W3N/OIC/TAI/CI/319/2017, dirigido a la Dirección General de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., en el cual se incluyó la cédula del primer seguimiento de la observación 1/2017/6, donde se evidencia la no solventación de la observación por parte de los servidores públicos C. Francisco Javier Reyes Guadarrama, Subdirector de Planeación de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., en su carácter de encargado del despacho de la Dirección General y enlace para atender requerimientos de información relacionados con la Auditoría y del Ing. Hernán Cepeda Castro, Gerente de Seguimiento y Control de Obra ambos adscritos a FONATUR Constructora, S.A. de C.V., debido a que del seguimiento realizado se determinó que la información proporcionada por el Ing. Hernán Cepeda Castro, Gerente de Seguimiento y Control de Obra de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., mediante los oficios Núms. GSCO/HCC/315/2017 y GSCO/HCC/333/2017, resultó insuficiente para solventar la medida correctiva establecida, lo anterior, toda vez que no remitió las actas de entrega que avalaran la transferencia de la responsabilidad del resguardo de los trabajos ejecutados en los convenios suscritos con el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; la Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial; y la Secretaría de Turismo y Cultura en el Estado de Hidalgo; y del contrato con la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Veracruz. -----



**5.5.** El once de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio Núm. 21/W3N/OIC/418/2017, la Titular del Órgano Interno de Control solicitó al C. Francisco Javier Reyes Guadarrama, Subdirector de Planeación de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., en su carácter de encargado del despacho de la Dirección General y enlace para atender requerimientos de información relacionados con la Auditoría, remitir la documentación que acreditara la entrega de los trabajos de los contratos y/o convenios formalizados por FONATUR Constructora, S.A. de C.V., con el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; el Gobierno del Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado de Veracruz. -----

**5.6.** Los días dieciséis y veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Ing. Hernán Cepeda Castro, Gerente de Seguimiento y Control de Obra de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., mediante oficios Núms. GSCO/HCC/439/2017 y GSCO/HCC/458/2017 respectivamente, remitió documentación para la solventación de la observación 1/2017/6, la cual no acredita la entrega recepción de los trabajos de los contratos y/o convenios formalizados por FONATUR Constructora, S.A. de C.V., con el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; el Gobierno del Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado de Veracruz como Entidades contratantes. -----

**5.7.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, mediante oficio Núm. 21/W3N/OIC/449/2017, la Titular del Órgano Interno de Control solicitó al C. Francisco Javier Reyes Guadarrama, Subdirector de Planeación de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., en su carácter de encargado del despacho de la Dirección General y enlace para atender requerimientos de información relacionados con la Auditoría, remitir la documentación que acreditara la entrega de los trabajos de los contratos y/o convenios formalizados por FONATUR Constructora, S.A. de C.V., con el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; el Gobierno del Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado de Veracruz. -----

**5.8.** El dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Ing. Hernán Cepeda Castro, Gerente de Seguimiento y Control de Obra de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., mediante oficio GSCO/HCC/511/2017, remitió documentación para la solventación de la observación 1/2017/6, la cual no acredita la entrega recepción de los trabajos de los contratos y/o convenios formalizados por FONATUR Constructora, S.A. de C.V., con el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; el Gobierno del Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado de Veracruz como Entidades contratantes. -----

**5.9.** El doce de octubre de dos mil diecisiete, la Titular del Órgano Interno de Control informó el resultado de la Auditoría de Seguimiento de Medidas Correctivas No. 12/500/2017 al 30 de septiembre de 2017, mediante oficio Núm. 21/W3N/OIC/TAI/CI/483/2017, dirigido a la Dirección General de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., en el cual se incluyó la cédula del segundo seguimiento de la observación 1/2017/6, donde se evidencia la no solventación de la observación por parte de los servidores públicos C. Francisco Javier Reyes Guadarrama, Subdirector de Planeación de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., en su carácter de encargado del despacho de la Dirección General y del [REDACTED], Gerente de Seguimiento y Control de Obra ambos adscritos a FONATUR Constructora, S.A. de C.V., debido a que del



seguimiento realizado se determinó que la información proporcionada por el Ing. Hernán Cepeda Castro, Gerente de Seguimiento y Control de Obra de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., mediante los oficios Núms. GSCO/HCC/439/2017, GSCO/HCC/458/2017 y GSCO/HCC/511/2017, resulto insuficiente para atender la medida correctiva establecida, lo anterior toda vez que no remitió las actas de entrega que avalara la transferencia de la responsabilidad del resguardo de los trabajos ejecutados en los convenios suscritos con el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; la Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial; y la Secretaría de Turismo y Cultura en el Estado de Hidalgo; y del contrato con la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Veracruz. -----

Por los motivos expresados y una vez valorado el cúmulo probatorio que conforma el expediente que se resuelve, en los términos que han quedado precisados de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos por disposición expresa de su numeral 47, según el enlace lógico y natural necesario, realizado a través del método inferencial de evaluación de evidencias que parte de algo conocido a algo por conocer, apreciando en conciencia el valor jurídico de las piezas probatorias aludidas, conducen a la inequívoca conclusión que en el caso particular se acredita plenamente la existencia de conductas irregulares desplegadas por el **C. FRANCISCO JAVIER REYES GUADARRAMA**, mismas que fueron señaladas en el oficio citatorio 21/W3N/TR/269/2018, de 12 de diciembre de 2018, ya que de las investigaciones realizadas, obran constancias y manifestaciones propias del responsable, así como los razonamientos lógico-jurídicos hechos por esta autoridad, existiendo en el expediente en que se actúa los documentos y elementos que acreditan plenamente que el mencionado, en su actuar como servidor público adscrito en la época de los hechos en el FONATUR Constructora, S.A. de C.V., incurrió en las siguientes irregularidades: -----

El **C. FRANCISCO JAVIER REYES GUADARRAMA**, se apartó de la obligación prevista en la fracción I el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que no cumplió con el servicio que le fue encomendado, al no atender a las recomendaciones derivadas de la observación 1/2017/6, debido a que se entregaron dos informes de Seguimiento de Medidas correctivas, en los cuales se proporcionó a FONATUR Constructora, S.A. de C.V., original de la cédula de seguimiento con el status de "No solventada".-----

Igualmente, el **C. FRANCISCO JAVIER REYES GUADARRAMA**, incumplió la obligación descrita por el artículo 8, fracción XVI, ya que No atendió con diligencia los requerimientos Núms. 21/W3N/OIC/418/2017 y 21/W3N/OIC/449/2017, respecto a la presentación de la documentación que acreditara la entrega de los trabajos de los contratos y/o convenios formalizados por FONATUR Constructora, S.A. de C.V., con el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; el Gobierno del Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado de Veracruz, realizados por el Órgano Interno de Control, para dar atención a las recomendaciones determinadas en la observación 1/2017/6. -----

Asimismo, el **C. FRANCISCO JAVIER REYES GUADARRAMA**, incumplió la obligación descrita por el artículo 8, fracción XVII, ya que No supervisó que el servidor público: [REDACTED]



Gerente de Seguimiento y Control de Obra adscrito a FONATUR Constructora, S.A. de C.V., solventara las recomendaciones derivadas de la observación 1/2017/6, con lo cual se generó que dicha observación tuviera una antigüedad de 259 días. -----

Finalmente, el **C. FRANCISCO JAVIER REYES GUADARRAMA**, incumplió a la obligación descrita por el artículo 8, fracción XXIV, en razón de que la omisión en la supervisión del personal a su cargo causó la no atención a las recomendaciones derivadas de la observación 1/2017/6, con lo cual presumiblemente hubo incumplimientos a diversas disposiciones legales y administrativas, establecidas en los artículos 114, fracción VI de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 8, fracción III y 311, fracción VI de su Reglamento; numerales 20 y 23 de las Disposiciones Generales para la Realización de Auditorías, Revisión y Visitas de inspección. -----

**Por lo expuesto**, ha quedado debidamente **acreditado** que el **C. FRANCISCO JAVIER REYES GUADARRAMA**, en su calidad de Subdirector de Planeación y Encargado de Despacho de la Dirección General FONATUR Constructora, S. A. de C. V., **incurrió en responsabilidad administrativa**, por lo que, se hace acreedor a una sanción administrativa y para efecto de determinarla se procede a realizar el análisis de los elementos a que se refiere el **artículo 14, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, en los siguientes términos: -----

**"ARTÍCULO 14.-** Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:

**I.-** La **gravedad** de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella;

**II.-** Las **circunstancias socioeconómicas** del servidor público;

**III.-** El **nivel jerárquico** y los **antecedentes** del infractor, entre ellos la **antigüedad** en el servicio;

**IV.-** Las **condiciones exteriores** y los **medios de ejecución**;

**V.-** La **reincidencia** en el incumplimiento de obligaciones, y

**VI.-** El **monto** del beneficio, lucro, o **daño** o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Para los efectos de la Ley, se considerará **reincidente** al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal."

De este modo, es evidente que no obstante la previa atención, valoración e incluso pronunciamiento respecto de la naturaleza de la acción, conducta y medios empleados para la comisión de la inconsistencia administrativa reprochada, por exigencia legal expresa, deben



examinarse dichos aspectos para determinar el alcance en la lesión al bien jurídico tutelado, su gravedad y trascendencia con referencia a su impacto y alcance, tendiente todo ello, a puntualizar el grado de reproche a que, en su caso, se hace acreedor el involucrado, y de este modo estar en condiciones, de acuerdo al margen de punibilidad que marca la ley de la materia, a imponer la sanción que legalmente corresponda. -----

Así, para los efectos de la individualización de la sanción este órgano resolutor hace uso del arbitrio que le confiere el propio artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en la inteligencia que dicho texto no es un ordenamiento taxativo, entendido esto como todo aquello que es tan claro que no admite discusión o interpretación, de ahí que es necesario el análisis particular del caso concreto y de la acumulación de factores especiales que permitan dilucidar adecuadamente la sanción a imponer, destacándose con especial énfasis que la ley de la materia no describe un catálogo de conductas con su correspondiente sanción, dejando entonces al prudente arbitrio del juzgador administrativo valorar en lo individual las particularidades de la conducta y, sobre todo, el impacto o trascendencia del proceder, atento a las consecuencias que haya producido en el mundo fáctico del derecho, fundando y motivando la conclusión a la que arribe, con la sola restricción que la sanción impuesta se encuentre dentro de los límites señalados por el legislador. -----

En ese sentido, atento a lo preceptuado en el arábigo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se procede a tomar en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, mismos que a continuación se refieren: -----

**I.- LA GRAVEDAD** de la conducta desplegada por el infractor, se hace en atención a lo preceptuado en la **fracción I, del arábigo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, y está dado en función de lo que establece el numeral 13, de la Ley Federal antes invocada. -----

Primeramente, atento a lo preceptuado en la fracción I, del arábigo 14 de la ley de la materia, el pronunciamiento respecto de la **gravedad** de la conducta desplegada por el infractor, está dado en función de lo que establece el numeral 13, de la Ley Federal antes invocada, pues en su antepenúltimo párrafo dispone: -----

*"En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XVI, XIX, XIX-C, XIX-D, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley."*

De lo anterior, se deduce que al haberse determinado responsabilidad administrativa a cargo del **C. FRANCISCO JAVIER REYES GUADARRAMA**, por la transgresión de lo previsto en las fracciones I, XVI, XVII y XXIV, del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se tiene que tres de las conductas que le fueron atribuidas no se consideran graves, sin embargo, por lo que hace a la fracción XVI del numeral 8 de dicho ordenamiento legal, se encuentra comprendida en el catálogo de las faltas **graves**, de acuerdo a lo que se establece en el antepenúltimo párrafo del artículo 13, de la citada Ley Federal, dado que dicha infracción que se le atribuye se determina en que No atendió con



diligencia los requerimientos Nos. 21/W3N/OIC/418/2017 y 21/W3N/OIC/449/2017, respecto a la presentación de la documentación que acreditara la entrega de los trabajos de los contratos y/o convenios formalizados por FONATUR Constructora, S.A. de C.V., con el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; el Gobierno del Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado de Veracruz, realizados por el Órgano Interno de Control para dar atención a las recomendaciones determinadas en la observación 1/2017/6. -----

**II.- LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS** a que se refiere **la fracción II, del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, se toma en consideración que al momento de suscitarse los acontecimientos, y con motivo de su empleo, en su cargo de Subdirector de Planeación, el **C. FRANCISCO JAVIER REYES GUADARRAMA**, percibía un salario mensual aproximado de \$130,626.32 (ciento treinta mil seiscientos veintiséis pesos 32/100 M.N.) según se advierte del contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado para personal de confianza de fecha dos de octubre de dos mil trece, mismo que existen en autos del expediente que se resuelve, a la que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197, 202 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se le otorga pleno valor probatorio, circunstancia que lo ubica en un nivel socioeconómico alto y, con responsabilidad y capacidad de raciocinio suficiente para determinar la forma correcta de actuar en su desempeño como servidor público y de percibir una conducta adecuada de la que no lo es. -----

**III.- EL NIVEL JERÁRQUICO Y ANTECEDENTES DEL INFRACTOR**, entre ellos **LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO PÚBLICO**, señalados en **la fracción III, del artículo 14, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, es de asentar que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el **C. FRANCISCO JAVIER REYES GUADARRAMA**, tiene una escolaridad de Licenciado en Arquitectura, que en la época de los hechos contaba con nivel jerárquico de Subdirector de Planeación y a partir del primero de enero del dos mil dieciséis como Encargado de la Dirección General de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., con una antigüedad en el servicio público de dieciséis años aproximadamente, de los cuales desempeñó seis años en la entidad, como se acredita con la información concerniente al mencionado que obra en los autos del expediente **R005/2018**, y que se valora en términos de los artículos 79, 87, 93 fracción II, y III 129, 133, 197, 202, 203 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de responsabilidades administrativa, lo cual refleja que contaba con experiencia suficiente para desempeñar su empleo, cargo o comisión con el debido apego a la legalidad y eficiencia, y al no actuar así, en razón de haber incidido en la falta que ha quedado precisada en el cuerpo de esta resolución, es dable imponer la sanción que corresponda a su conducta irregular. -----

**IV.- LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN** a que hace **referencia la fracción IV, del artículo 14, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes los principios que rigen el servicio público, ya que éstas se suscitaron ostentando la calidad de servidor público y con motivo del cargo que ocupaba en la entidad como Subdirector de Planeación y Encargado del Despacho de la Dirección General de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., en virtud de que como ha quedado acreditado en párrafos



anteriores, el **C. FRANCISCO JAVIER REYES GUADARRAMA**, incurrió en deficiencias en el servicio que le fue encomendado, ya que omitió atender y supervisar respecto al seguimiento de los diversos requerimientos realizados por el Órgano Interno de Control, para solventar la observación 1/2017/6, como se desprende del contenido de los oficios 21/359/OIC/418/2017 y 21/W3N/OIC/449/2017, respecto a la presentación de la documentación que acreditara la entrega de los trabajos de los contratos y/o convenios formalizados por FONATUR Constructora, S.A. de C.V., con el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; el Gobierno del Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado de Veracruz, realizados por el Órgano Interno de Control para dar atención a las recomendaciones determinadas en la observación 1/2017/6, ocasionando una transgresión a los deberes que todo servidor público debe atender en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; por ello, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de éstos de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, primordialmente se refiere a la legalidad, honradez, eficiencia e imparcialidad que debe caracterizar a todo funcionario de la Administración Pública Federal, y el deber de mostrar una conducta intachable y su proceder reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones de servicio público. -----

**V.- LA REINCIDENCIA**, referida en la **fracción V del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, cabe señalar que de la consulta realizada al "**SISTEMA DE REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS**", en la página de Internet de la Secretaría de la Función Pública <http://rsps.gob.mx/Sancionados>, en el cual se inscriben y publican los datos de las sanciones administrativas impuestas por la propia dependencia, se desprende que mediante resoluciones de 5, 6 y 30 de septiembre de 2019, dictadas en los expedientes R036/2017, R035/2017 y R038/2017, respectivamente, el **C. FRANCISCO JAVIER REYES GUADARRAMA**, **resultó administrativamente responsable** imponiéndose como sanciones administrativas las consistentes en Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un periodo de tres meses, en los dos primeros y un año en el último caso, sin que las mismas se encuentren firmes, por lo que no es procedente considerarse como reincidente, lo que será tomando en consideración al momento de resolver.-----

**VI.- EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, O DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES**, que hace referencia la **fracción VI del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, es de destacar que con las conductas en que incurrió el **C. FRANCISCO JAVIER REYES GUADARRAMA**, no obtuvo beneficio o lucro, ni causó daño patrimonial en el FONATUR Constructora, S.A. de C.V., lo que se valora en su beneficio. -----

Es aplicable, la Tesis 2a. LVII/2012 (10a.), propugnada por la Segunda Sala la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro 2001477, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, página 1008, de texto siguiente:-----

**"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS 8o., 13 Y 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CONTRAVIENEN LOS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.-** El sistema para imponer



*sanciones que prevén éstos y otros artículos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos no deja en estado de incertidumbre al servidor público en torno a la conducta calificada como infractora, toda vez que su proceder se delimita por los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, contenidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, los artículos 8o., 13 y 14 de la indicada ley no contravienen los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, por el hecho de no establecer cada una de las obligaciones específicas que un servidor público debe cumplir y su concreta sanción para el caso de inobservancia, en la medida en que precisan con grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras, las sanciones correspondientes y los parámetros para imponerlas, impidiendo con ello la actuación caprichosa o arbitraria de la autoridad; máxime que el citado ordenamiento legal refiere expresamente que los servidores públicos deben abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el desempeño de la función pública -por lo que debe estarse al marco legal aplicable en la materia-, lo cual no sólo otorga certeza al servidor público, sino que evita que la autoridad incurra en confusión."*

Igualmente, apoya la consideración precedente, la tesis V-TASR-II-838, sustentada por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que es visible en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Año III. No. 35, Noviembre 2003, Quinta Época, página 250, que es del tenor literal siguiente: -----

**"SANCIONES.- ARBITRIO EN SU IMPOSICIÓN EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.-** Para imponer una sanción de las previstas en el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se hace necesario que las autoridades tomen en consideración los requisitos del artículo 54 del mismo Ordenamiento, sin que sea suficiente para ello conocer afirmaciones genéricas, abstractas e imprecisas; deben razonar su arbitrio exponiendo las circunstancias de hecho y de derecho tendientes a individualizar el tipo de sanción aplicable. Pues el hecho de que con la infracción se hayan violado disposiciones legales o reglamentarias, no determina por sí la gravedad, ya que será siempre la base de la tipificación de la infracción; las condiciones socioeconómicas del servidor público, no pueden determinarse únicamente con sus ingresos mensuales; el nivel jerárquico, antecedentes y condiciones del infractor, deben referirse a las prácticas individuales del infractor; las condiciones exteriores y los medios de ejecución, deben referirse a si existieron maquinaciones, artificios, connivencia, engaños, dolo, mala fe, etc.; la antigüedad en el servicio, dependiendo de los antecedentes y condiciones del infractor puede ser una atenuante, una agravante, o inclusive, una excluyente de responsabilidad, como lo prevé el artículo 63 de la Ley en comento, por lo que debe razonarse debidamente de qué manera se tomó en consideración; la reincidencia, en su caso, deberá precisarse si es genérica, por la comisión anterior de diversos tipos de infracciones, o se trata de reincidencia específica, es decir, la reiteración de la misma infracción; y el monto del beneficio, daño o perjuicio, deben señalarse con precisión. Es decir, para imponer la sanción pertinente, sin que esa determinación resulte arbitraria y caprichosa, las autoridades están obligadas a razonar el uso de sus facultades legales al respecto, para no violar el principio constitucional de fundamentación y motivación y dar al afectado plena oportunidad de defensa, respecto de los datos y elementos que sirvieron para individualizar la sanción."



Ahora bien, para la adecuada determinación de la sanción a imponer, es necesario también, ponderar otras particularidades objetivas y subjetivas que rodean al hecho y al incoado, adicionales a que las conductas irregulares no se tradujeron en un perjuicio que trajera aparejado un daño patrimonial a la entidad, no obstante, existen en el caso particular, circunstancias especiales que influyeron para la materialización del proceder imputado al **C. FRANCISCO JAVIER REYES GUADARRAMA** a saber: que conocedor de que existe una normatividad que regula la actuación de los servidores públicos, no se abstuvo, por una parte, de incurrir en las faltas que se le atribuyeron y que han quedado debidamente descritas, lo que se traduce en una circunstancia especial realizada en el desempeño de su cargo, pues en razón de ello, se tenía el deber de acatar las obligaciones que están dispuestas para los servidores públicos en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos, por lo que al no haber observado con su actuación tales deberes, el inculcado propició que se produjera una significativa afectación legal al empleo que desarrollaba en la entidad. -----

En este contexto, y en virtud que el espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos es suprimir la práctica de conductas que infrinjan sus disposiciones o las que se dicten con base en ellas mediante la imposición de sanciones de conformidad a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, y atendiendo a los argumentos lógico-jurídicos expuestos en el considerando **QUINTO** inciso **A)** y que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, y ya que del expediente en que se actúa, se desprenden las documentales que acreditan las irregularidades administrativas que ya fueron detalladas y que en obvio de repetición se tienen como reproducidas a la letra se insertasen, es procedente imponer al **C. FRANCISCO JAVIER REYES GUADARRAMA**, la **sanción administrativa consistente en la INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO, POR UN PERIODO DE DIEZ AÑOS**, en términos de lo dispuesto por los **artículos 13, fracción V y 16, fracción III** de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. -----

**B)** Por cuanto hace al **C. HERNÁN CEPEDA CASTRO**, a quien mediante oficio 21/W3N/TR/270/2018 de 06 de diciembre de 2018, se le hizo del conocimiento las irregularidades que se le atribuyen con motivo de su puesto de Gerente de Seguimiento y Control de Obra de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., que en su parte conducente señala esencialmente lo siguiente: -----

“ ...

*1.-Es necesaria su comparecencia, en atención a que mediante oficio número 21/W3N/OIC/TAI/CI/585/2017, de veintiuno de diciembre del año pasado, signado por la Titular del Órgano Interno de Control en FONATUR Constructora, S.A. de C.V.; se remitió el Informe de Presunta Responsabilidad, integrado con motivo de la presunta irregularidad de carácter administrativo, en la que se estimó que Usted durante el desempeño de su empleo como Encargado del Despacho de la Dirección General de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., probablemente incurrió en conductas que pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa.*

*En relación con los hechos que se le imputan en el expediente citado al rubro, destacan elementos de convicción que acreditan su probable responsabilidad, mismos que se citan a continuación:*



**Órgano Interno de Control**  
en el Fondo Nacional de Fomento al Turismo y  
FONATUR Constructora, S.A. de C.V.  
Área de Responsabilidades

**1.-** Con fecha diez de enero del año pasado, el Titular del Órgano Interno de Control en FONATUR Constructora, S.A. de C.V., emitió la Orden de Auditoría No. 01/810/2017 a través del oficio Núm. 21/W3N/OIC/TAI/014/2017, denominada "Auditoría a los procesos Sustantivos y Operativos de FONATUR Constructora, S.A. de C.V.", dirigida a la Dirección General de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., cuyo objetivo consistió en verificar la razonabilidad en la captación de ingresos, ejecución del gasto y registro de las operaciones sustantivas y administrativas de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016. Ante falta de Director General, la Orden de Auditoría fue recibida por el C. Francisco Javier Reyes Guadarrama, Subdirector de Planeación de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., en su carácter de encargado del despacho de la Dirección General y enlace para atender requerimientos de información relacionados con la Auditoría.

**2.** Con fecha dieciséis de enero del dos mil diecisiete, se firmó el Acta de Inicio de Auditoría conformada del folio Núm. 00117001 al Núm. 00117003, en presencia del C. Francisco Javier Reyes Guadarrama, Subdirector de Planeación de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., en su carácter de encargado del despacho de la Dirección General y enlace para atender requerimientos de información relacionados con la Auditoría, así como de los [REDACTED] Ing. Hernán Cepeda Castro y del Lic. Jesús Muñoz Rey, estos últimos en calidad de testigos de asistencia, todos ellos adscritos a FONATUR Constructora, S.A. de C.V.

**3.** El día veintitrés de enero del año dos mil diecisiete, el Titular del Órgano Interno de Control en FONATUR Constructora, S.A. de C.V., comunicó mediante oficio Núm. 21/W3N/OIC/TAI/045/2017, al C. Francisco Javier Reyes Guadarrama, Subdirector de Planeación de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., en su carácter de encargado del despacho de la Dirección General, la modificación del periodo a revisar en práctica de la Auditoría No. 01/810/2017 "Auditoría a los procesos Sustantivos y Operativos de FONATUR Constructora, S.A. de C.V.", abarcando el periodo del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2016, en virtud del número de operaciones sustantivas realizadas para el cumplimiento de las obligaciones suscritas con diversas Entidades y Dependencias del sector público.

**4.** El día treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, se determinó la observación 1/2017/6 "Falta de Entrega de Obras y Cierres Administrativos", en la que se señala que con base en la revisión llevada a cabo a los convenios de colaboración celebrados entre FONATUR Constructora, S.A. de C.V. con; el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; la Secretaría de Desarrollo Social; la Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial y la Secretaría de Turismo y Cultura del Estado de Hidalgo; y en el contrato con la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Veracruz; se detectó que se cumplió con las fechas de término establecidas para la conclusión de las obras, sin que se contara con la documentación que acredite la entrega formal de los trabajos, provocando que los trabajos presenten daños por el tiempo y el uso de los espacios, teniendo como consecuencia que FONATUR Constructora, S.A. de C.V., continúe obligado a responder por los mismos.

La observación 1/2017/6 en la cual se acordaron las recomendaciones correctivas y preventivas, fue aceptada para su atención, por el C. Francisco Javier Reyes Guadarrama, Subdirector de Planeación de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., en su carácter de encargado del despacho de la Dirección General y enlace para atender requerimientos de información relacionados con la Auditoría: el Ing. Hernán Cepeda Castro, Gerente de Seguimiento y Control de Obra y el [REDACTED] Gerente de Proyectos todos ellos adscritos a FONATUR Constructora, S.A. de C.V.,

**5.** El día treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, la Titular del Órgano Interno de Control en FONATUR Constructora, S.A. de C.V., emitió el oficio No. 21/W3N/OIC/TAI/156/2017, con el que envió el Informe de Auditoría a la Dirección General de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., en donde se informaron los resultados obtenidos y se hace mención de las observaciones y recomendaciones aceptadas, incluyendo la observación 1/2017/6 y se solicitó llevar a cabo las entregas de las obras y presentar al Órgano Interno de Control la documentación que lo acreditara, además mediante el



referido Informe de Auditoría, se comunicó del plazo de 45 días hábiles que FONATUR Constructora, S.A. de C.V., tenía para implementar las medidas correctivas y preventivas propuestas en la observación 1/2017/6. El Informe fue recibido el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, por la Dirección General de FONATUR Constructora, S.A. de C.V.

Del análisis a la documentación proporcionada por FONATUR Constructora, S.A. de C.V., relacionada con la observación 1/2017/6, y del seguimiento realizado por el Órgano Interno de Control, se precisan los datos:

**5.1.** El ocho de junio de dos mil diecisiete, el Ing. Hernán Cepeda Castro, Gerente de Seguimiento y Control de Obra de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., mediante oficio GSCO/HCC/315/2017, remitió en respuesta a la observación 1/2017/6, el Acta de Entrega-Recepción del convenio de colaboración suscrito con la Secretaría de Desarrollo Social, firmado por el [REDACTED] Gerente de Proyectos, mediante la cual se transfirió la responsabilidad del resguardo de los trabajos a la dependencia, quedando pendiente de atender lo relacionado con los convenios de colaboración celebrados: con el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; la Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial y la Secretaría de Turismo y Cultura en el Estado de Hidalgo; y del contrato con la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Veracruz.

**5.2.** El veintiséis de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio Núm. 21/W3N/OIC/TAI/CI/308/2017, la Titular del Órgano Interno de Control solicitó al C. Francisco Javier Reyes Guadarrama, Subdirector de Planeación de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., en su carácter de encargado del despacho de la Dirección General y enlace para atender requerimientos de información relacionados con la Auditoría, remitiera la documentación soporte que avalara la entrega y recepción de la totalidad de trabajos de los convenios y contratos de obras observados.

**5.3.** El veintinueve de junio del año pasado, el Ing. Hernán Cepeda Castro, Gerente de Seguimiento y Control de Obra de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., mediante oficio GSCO/HCC/333/2017, en seguimiento al oficio Núm. 21/W3N/OIC/TAI/CI/308/2017, remitió documentación para la solventar la observación 1/2017/6, misma que no acredita la entrega recepción de los trabajos de los contratos y/o convenios formalizados por FONATUR Constructora, S.A. de C.V., con el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; el Gobierno del Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado de Veracruz.

**5.4.** El siete de julio del año pasado, la Titular del Órgano Interno de Control informó el resultado de la Auditoría de Seguimiento de Medidas Correctivas No. 07/500/2017 al treinta de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio Núm. 21/W3N/OIC/TAI/CI/319/2017, dirigido a la Dirección General de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., en el cual se incluyó la cédula del primer seguimiento de la observación 1/2017/6, donde se evidencia la no solventación de la observación por parte de los servidores públicos C. Francisco Javier Reyes Guadarrama, Subdirector de Planeación de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., en su carácter de encargado del despacho de la Dirección General y enlace para atender requerimientos de información relacionados con la Auditoría y del Ing. Hernán Cepeda Castro, Gerente de Seguimiento y Control de Obra ambos adscritos a FONATUR Constructora, S.A. de C.V., debido a que del seguimiento realizado se determinó que la información proporcionada por el Ing. Hernán Cepeda Castro, Gerente de Seguimiento y Control de Obra de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., mediante los oficios Núms. GSCO/HCC/315/2017 y GSCO/HCC/333/2017, resultó insuficiente para solventar la medida correctiva establecida, lo anterior, toda vez que no remitió las actas de entrega que avalaran la transferencia de la responsabilidad del resguardo de los trabajos ejecutados en los convenios suscritos con el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; la Secretaría de Obras Públicas y



Ordenamiento Territorial; y la Secretaría de Turismo y Cultura en el Estado de Hidalgo; y del contrato con la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Veracruz.

**5.5.** El once de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio Núm. 21/W3N/OIC/418/2017, la Titular del Órgano Interno de Control solicitó al C. Francisco Javier Reyes Guadarrama, Subdirector de Planeación de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., en su carácter de encargado del despacho de la Dirección General y enlace para atender requerimientos de información relacionados con la Auditoría, remitir la documentación que acreditara la entrega de los trabajos de los contratos y/o convenios formalizados por FONATUR Constructora, S.A. de C.V., con el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; el Gobierno del Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado de Veracruz.

**5.6.** Los días dieciséis y veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Ing. Hernán Cepeda Castro, Gerente de Seguimiento y Control de Obra de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., mediante oficios Núms. GSCO/HCC/439/2017 y GSCO/HCC/458/2017 respectivamente, remitió documentación para la solventación de la observación 1/2017/6, la cual no acredita la entrega recepción de los trabajos de los contratos y/o convenios formalizados por FONATUR Constructora, S.A. de C.V., con el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; el Gobierno del Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado de Veracruz como Entidades contratantes.

**5.7.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, mediante oficio Núm. 21/W3N/OIC/449/2017, la Titular del Órgano Interno de Control solicitó al C. Francisco Javier Reyes Guadarrama, Subdirector de Planeación de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., en su carácter de encargado del despacho de la Dirección General y enlace para atender requerimientos de información relacionados con la Auditoría, remitir la documentación que acreditara la entrega de los trabajos de los contratos y/o convenios formalizados por FONATUR Constructora, S.A. de C.V., con el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; el Gobierno del Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado de Veracruz.

**5.8.** El dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Ing. Hernán Cepeda Castro, Gerente de Seguimiento y Control de Obra de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., mediante oficio GSCO/HCC/511/2017, remitió documentación para la solventación de la observación 1/2017/6, la cual no acredita la entrega recepción de los trabajos de los contratos y/o convenios formalizados por FONATUR Constructora, S.A. de C.V., con el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; el Gobierno del Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado de Veracruz como Entidades contratantes.

**5.9.** El doce de octubre de dos mil diecisiete, la Titular del Órgano Interno de Control informó el resultado de la Auditoría de Seguimiento de Medidas Correctivas No. 12/500/2017 al 30 de septiembre de 2017, mediante oficio Núm. 21/W3N/OIC/TAI/CI/483/2017, dirigido a la Dirección General de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., en el cual se incluyó la cédula del segundo seguimiento de la observación 1/2017/6, donde se evidencia la no solventación de la observación por parte de los servidores públicos C. Francisco Javier Reyes Guadarrama, Subdirector de Planeación de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., en su carácter de encargado del despacho de la Dirección General y del Ing. Hernán Cepeda Castro, Gerente de Seguimiento y Control de Obra ambos adscritos a FONATUR Constructora, S.A. de C.V., debido a que del seguimiento realizado se determinó que la información proporcionada por el Ing. Hernán Cepeda Castro, Gerente de Seguimiento y Control de Obra de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., mediante los oficios Núms. GSCO/HCC/439/2017, GSCO/HCC/458/2017 y GSCO/HCC/511/2017, resultó insuficiente para atender la medida correctiva establecida, lo anterior toda vez que no remitió las actas de entrega que avalara la transferencia de la responsabilidad del resguardo de los trabajos ejecutados en los convenios suscritos con el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; la



Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial; y la Secretaría de Turismo y Cultura en el Estado de Hidalgo; y del contrato con la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Veracruz.

**II.-** El análisis de los elementos de convicción que obran en el presente expediente de investigación, adminiculados y valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93, fracciones II y III, 129, 133, 197, 202, 203 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de responsabilidades, lleva a considerar que éstos resultan aptos y suficientes para tener por acreditado que el **C. HERNÁN CEPEDA CASTRO**, en su actuar como servidor público, adscrito en la época de los hechos en FONATUR Constructora, S.A. de C.V., probablemente se apartó de la legalidad que debe prevalecer en el ejercicio de la función pública, al presumirse que incumplió con las obligaciones contenidas en los artículos 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo Tercero Transitorio, cuarto párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de Federación, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, disposiciones que se citan a continuación:

**Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.**

**"ARTÍCULO 8.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

**I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado** y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

**XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal**, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

(...)"

(Énfasis añadido)

Lo anterior en razón que se presume que el **C. HERNÁN CEPEDA CASTRO**, en su desempeño como Gerente de Seguimiento y Control de Obra de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., al haberse comprometido a dar atención al día ocho de junio del año pasado las recomendaciones determinadas en la observación 1/2017/6 y no haberlo hecho generando que dicha observación tuviera una antigüedad de 259 días, por el periodo comprendido del treinta y uno de marzo del año pasado. Además de ser el responsable de verificar y formalizar las actas de entrega recepción física de trabajos de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., conforme a lo establecido en el Objetivo 2, Función 13 de las Funciones del Gerente de Seguimiento de Control de Obra, establecidas en el Manual de Organización de FONATUR Constructora, S.A. de C.V.

**Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.**

(...)

**"Artículo 114.-** Se sancionará en los términos de las disposiciones aplicables a los servidores públicos que incurran en alguno de los siguientes supuestos:

(...)

**VI.** Incumplan con la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información requerida por la Secretaría y la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias;



(...)

Lo anterior en razón que se presume que el **C. HERNÁN CEPEDA CASTRO**, en su desempeño como Gerente de Seguimiento y Control de Obra de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., al haberse comprometido a dar atención al día ocho de junio del año pasado las recomendaciones determinadas en la observación 1/2017/6 y no haberlo hecho generando que dicha observación tuviera una antigüedad de 259 días, por el periodo comprendido del treinta y uno de marzo del año pasado. Además de ser el responsable de verificar y formalizar las actas de entrega recepción física de trabajos de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., conforme a lo establecido en el Objetivo 2, Función 13 de las Funciones del Gerente de Seguimiento de Control de Obra, establecidas en el Manual de Organización de FONATUR Constructora, S.A. de C.V.

**Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.**

**"Artículo 8.-** Las dependencias y entidades de conformidad con lo establecido en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones generales, deberán:

(...)

III. Proporcionar la información en la forma y plazos que determinen la Secretaría y la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias.

(...)

**Artículo 311.-** Para la realización de las auditorías y visitas se deberán observar las siguientes reglas:

(...)

VI. Las observaciones resultantes deberán solventarse por las dependencias y entidades en un plazo de 45 días hábiles.

Las personas que practiquen la visita o auditoría, al levantar el acta respectiva, deberán recabar las firmas de las personas que en ella intervinieron y entregarán un ejemplar de la misma al servidor público con quien entendieron la visita o auditoría. Si se negaren a firmar, se hará constar en el acta, sin que esta circunstancia afecte el valor probatorio del documento.

Si como resultado de las auditorías se detectan irregularidades que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de las entidades, se procederá en los términos de las disposiciones aplicables.

(...)"

Lo anterior en razón que se presume que el **C. HERNÁN CEPEDA CASTRO**, en su desempeño como Gerente de Seguimiento y Control de Obra de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., al haberse comprometido a dar atención al día ocho de junio del año pasado las recomendaciones determinadas en la observación 1/2017/6 y no haberlo hecho generando que dicha observación tuviera una antigüedad de 259 días, por el periodo comprendido del treinta y uno de marzo del año pasado. Además de ser el responsable de verificar y formalizar las actas de entrega recepción física de trabajos de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., conforme a lo establecido en el Objetivo 2, Función 13 de las Funciones del



Gerente de Seguimiento de Control de Obra, establecidas en el Manual de Organización de FONATUR Constructora, S.A. de C.V.

**Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones, y Visitas de Inspección**

**"Artículo 20.** Los resultados que determinen presuntas irregularidades o incumplimientos normativos se harán constar en cédulas de observaciones, las cuales contendrán:

- I. La descripción de las observaciones;
- II. En su caso el monto del presunto daño patrimonial y/o perjuicio;
- III. Las disposiciones legales y normativas incumplidas;
- IV. Las recomendaciones para contribuir a la solución de los hechos observados;
- V. El nombre, cargo y firma del Titular de la Unidad auditada, de los servidores públicos directamente responsables de atender las observaciones planteadas y de los auditores responsables de coordinar y de supervisar la ejecución de la auditoría, y
- VI. La fecha de firma y del compromiso para la solventación de las observaciones.

La presentación de las observaciones se llevará a cabo en reunión ante el Titular de la Unidad auditada, mismas que se formalizarán con la firma de las cédulas de observaciones.

Cuando el servidor público se negara a firmar las referidas cédulas, los auditores deberán elaborar un acta, en la que se hará constar que se le dio a conocer el contenido de las observaciones y se asentará su negativa a firmarlas, esta última circunstancia no invalidará el acto ni impedirá que surta sus efectos.

El Titular de la Unidad auditada contará con un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que fueron suscritas las cédulas de observaciones, para su solventación.

(...)

**Artículo 23.** El Titular de la Unidad auditada remitirá al titular de la Unidad fiscalizadora o de la Contraloría Interna, según corresponda, dentro de los 45 días hábiles posteriores a la firma de la cédula de observaciones, la documentación que compruebe las acciones realizadas para la atención de las observaciones.

Una vez revisada la documentación remitida por el Titular de la Unidad auditada, el resultado se hará constar en cédulas de seguimiento, mismas que contendrán la descripción de la observación; las recomendaciones planteadas y las acciones realizadas por la Unidad auditada, así como el nombre, cargo y firma de los auditores responsables de coordinar y supervisar el seguimiento.

Cuando resulte insuficiente la información que para solventar las observaciones presente el Titular de la Unidad auditada, los titulares de las Unidades fiscalizadoras



**Órgano Interno de Control**  
en el Fondo Nacional de Fomento al Turismo y  
FONATUR Constructora, S.A. de C.V.  
Área de Responsabilidades

y de la Contraloría Interna, deberán promover su atención a través de requerimientos de información.

De no solventarse las observaciones se hará del conocimiento de la autoridad competente para instrumentar el procedimiento correspondiente.

(...)"

Lo anterior en razón que se presume que el **C. HERNÁN CEPEDA CASTRO**, en su desempeño como Gerente de Seguimiento y Control de Obra de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., al haberse comprometido a dar atención al día ocho de junio del año pasado las recomendaciones determinadas en la observación 1/2017/6 y no haberlo hecho generando que dicha observación tuviera una antigüedad de 259 días, por el periodo comprendido del treinta y uno de marzo del año pasado. Además de ser el responsable de verificar y formalizar las actas de entrega recepción física de trabajos de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., conforme a lo establecido en el Objetivo 2, Función 13 de las Funciones del Gerente de Seguimiento de Control de Obra, establecidas en el Manual de Organización de FONATUR Constructora, S.A. de C.V.

En este contexto, la presunta responsabilidad se puede sintetizar en lo siguiente:

**1.- El C. HERNÁN CEPEDA CASTRO**, quien durante el desempeño de sus funciones como "Gerente de Seguimiento y Control de Obra de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., y enlace para atender requerimientos de información relacionados con la Auditoría en la época de los hechos", adscrito a FONATUR Constructora, S.A. de C.V., calidad de servidor público que se acredita con el contrato individual de trabajo celebrado con esta entidad, quien presuntamente vulneró las hipótesis normativas previstas en las fracciones I y XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en razón de que: se comprometió a dar atención al día 08 de junio de 2017 a las recomendaciones determinadas en la observación número 1/2017/6 y al no hacerlo generó que dicha observación tuviera una antigüedad de 259 días, por el periodo comprendido del 31 de marzo al 15 de diciembre del año 2017.

En relación con lo anterior, se presume que el **C. HERNÁN CEPEDA CASTRO**, probablemente **se apartó de la obligación prevista en la fracción I del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en razón de que no cumplió con el servicio que le fue encomendado**, en razón de que no dio atención a las recomendaciones derivadas de la observación 1/2017/6, debido a que se entregaron dos informes de Seguimiento de Medidas correctivas, en los cuales se proporcionó a FONATUR Constructora, S.A. de C.V., original de las cédulas de seguimiento con el status de "No solventada".

Además se presume que el **C. HERNÁN CEPEDA CASTRO incumplió a la obligación descrita por el artículo 8, fracción XXIV**, en razón de que su falta atención a las recomendaciones derivadas de la observación 1/2017/6, al no suscribir y remitir las actas de entrega recepción que avalara la transferencia de la responsabilidad del resguardo de los trabajos ejecutados en los convenios suscritos con el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial; la Secretaría de Turismo y Cultura, en el Estado de Hidalgo; y del contrato con la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Veracruz.

**Asentado lo anterior**, cabe precisar que el 25 de enero de 2019, se desahogó la audiencia de ley prevista en el artículo 21, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas



de los Servidores Públicos, sin la comparecencia del **C. HERNÁN CEPEDA CASTRO**, sin embargo mediante escrito de la misma fecha constante de 8 fojas útiles, escritas sólo por su anverso, realizó manifestaciones tendientes a controvertir las imputaciones que se le formularon, procediendo a su análisis al tenor siguiente: -----

**I.-**Respecto a lo señalado por el **C. HERNÁN CEPEDA CASTRO**, en su ocurso de 25 de enero de 2019, presentado para el desahogo de la audiencia prevista en la fracción I, del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de la misma fecha, manifestaciones que resultan inoperantes por infundadas para desacreditar la presunta conducta irregular que se le atribuye.-----

Lo anterior es así, ya que de la simple lectura que se realiza al oficio citatorio 21/W3N/TR/270/2018 de 06 de diciembre de 2018, a través del cual se hizo del conocimiento los hechos que presuntamente se le imputaron y que podían ser causa de responsabilidad administrativa, se encuentra debidamente fundado y motivado, en razón que esta autoridad procuró que el **C. HERNÁN CEPEDA CASTRO**, mediante dicho oficio citatorio tuviera pleno conocimiento de los fundamentos de hecho y de derecho de la presunta irregularidad imputada, estando en aptitud de preparar su defensa en torno a los hechos imputados, es decir, en el referido oficio citatorio se expresó de manera precisada los preceptos legales aplicables al caso concreto, las causas especiales, razones particulares o causa inmediatas que se tomaron en consideración para atribuirle la posible conducta irregular, adecuando dichas circunstancias a efecto que quedara debidamente configurada la hipótesis normativa, tal como aconteció en la especie, razón por la cual lo argumentado por el servidor público encausado no desvirtúa la irregularidad imputada. -----

Ahora bien, en cuanto a lo indicado por el **C. HERNÁN CEPEDA CASTRO**, respecto que el principio de tipicidad, es aplicable a las conductas de responsabilidad administrativa, el cual debe encuadrar en la hipótesis normativa establecida, es de indicarle que en el caso específico dicho principio lejos de beneficiarle, se retrotrae en su perjuicio, en virtud que en efecto la presunta conducta irregular que se le imputó encuadra y se vincula con las fracciones I y XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que esta autoridad fue muy clara en establecer en el oficio citatorio 21/W3N/TR/270/2018 de 06 de diciembre de 2018, que se presumía que el servidor público incoado probablemente no cumplió con el servicio que le fue encomendado, en razón de no haber dado atención a las recomendaciones derivadas de la observación 1/2017/6, debido a que se entregaron dos informes de Seguimiento de Medidas Correctivas en los cuales se proporcionó a FONATUR Constructora S.A. de C.V., original de las cédulas de seguimiento con el status de "No solventada", por ende no suscribió y remitió las actas de entrega recepción que avalara la transferencia de la responsabilidad del reguardo de los trabajos ejecutados en los convenios suscritos con el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial; la Secretaría de Turismo y Cultura, en el Estado de Hidalgo; y del Contrato con la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Veracruz, en tal virtud resulta evidente que la conducta presuntamente irregular que se le atribuyó se encuentra debidamente tipificada y vinculada con las fracciones I y XXIV del dispositivo legal invocado, de ahí que lo manifestado se desestima por inoperante.-



De igual forma, lo indicado por el servidor público involucrado, en relación a que no existen elementos objetivos, ni normativos que permitan contar con el grado de certeza para acreditar la responsabilidad, por lo que no se reconoce la calidad de presunción de inocencia; se desestiman por infundados, pues sólo se constriñe a realizar manifestaciones, ambiguas e imprecisas, fuera de realidad que no se encuentran encaminadas a desvirtuar los motivos y fundamentos en los que esta autoridad sancionadora se apoyó para atribuir la presunta irregularidad imputada, aunado a que no expone de manera clara y precisa argumento lógico-jurídico dirigido a desestimar la conducta irregular que se le atribuyó mediante oficio citatorio 21/W3N/TR/270/2018 de 06 de diciembre de 2018, simplemente plantea cuestiones meramente abstractas y vagas, aunado a que contrario a lo argumentado la presunta conducta irregular que se le atribuyó, se encuentra fundada y motivada, estableciendo las causas materiales y los hechos que dieron pie a la falta; estableciéndose los elementos sustantivos que sustentan la presunción de la conducta irregular.-----

Es aplicable por analogía, la Tesis Jurisprudencial del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Agosto, consultable a fojas 327, que a la letra dice:-----

***“AGRAVIOS AMBIGUOS E IMPRECISOS.- El agravio es infundado, si la quejosa se limita a afirmar en forma imprecisa que no se estudió debidamente un concepto de violación, pero sin precisar por qué razones concretas no fue debidamente estudiado; que no se valoraron debidamente las pruebas, pero sin concretar qué pruebas y por qué razones no se valoraron bien o que hechos se debieron tener por acreditados con ellas, que con ellas la conclusión obtenida por el juez a quo es errónea, pero sin más razonamientos al respecto. Tales agravios resultan infundados, pues el análisis de las cuestiones abstractamente planteadas obligaría al tribunal de revisión a hacer un análisis oficioso de todo el negocio.”***

Por otra parte, lo indicado por el **C. HERNÁN CEPEDA CASTRO**, en cuanto a que del 18 de junio de 2011 al 28 de febrero de 2018, se desempeñó ocupando como último cargo el de Gerente de Seguimiento y Control de Obra de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., cumpliendo con los principios de eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez, disciplina y respeto a los derechos humanos, resulta ineficaz por infundado para desestimar la legalidad de la presunta irregularidad imputada, ya que sólo se limita a mencionar cual fue el tiempo y cargo que desempeñó en la Entidad, y que según su dicho lo hizo de acuerdo a diversos principios, lo que sin lugar a duda no se encuentra dirigido a desvirtuar la conducta irregular imputada en el oficio citatorio 21/W3N/TR/270/2018 de 06 de diciembre de 2018, ello en razón que si bien indica que durante el desempeño del cargo cumplió con los principios que refiere, lo cierto es que no realiza argumento lógico jurídico que se encuentre debidamente sustentado para desvirtuar la conducta irregular imputada.-----

A más de lo antes indicado, el **C. HERNÁN CEPEDA CASTRO**, señala que en efecto tuvo conocimiento de la observación 1/2017/6, y que inversamente a lo determinado por esta autoridad las recomendaciones correctivas en las que el Encargado del Despacho de la Dirección General de FONATUR Constructora S.A. de C.V., debía instruir al Gerente de Seguimiento y Control de Obra y al Gerente de Proyectos, para que a la brevedad se llevaran a cabo las entregas de las obras y presentaran la documentación que lo acreditara y la recomendaciones preventivas en las que el Encargado del Despacho de la Dirección General de FONATUR Constructora S.A. de C.V., debía instruir al Gerente de Seguimiento y Control de Obra y al Gerente de Proyectos, para que en los contratos y/o convenios se verificara que el



cierre de las obras y los servicios, se efectuaran en los plazos contractuales y se formalizaran las actas que lo avalaran en cumplimiento a la Tercera Norma de Control Interno, la recepción de los trabajos con el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mencionando que por instrucciones del [REDACTED] Subdirector de Construcción de la Entidad, designo como encargado de la obra contratada con el referido Tribunal, al arquitecto [REDACTED] Subgerente Región Norte de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., teniendo conocimiento [REDACTED] manifestaciones que resultan del todo inoperantes para desvirtuar la conducta irregular imputada, toda vez que de lo indicado no se desprende el menor argumento para tildar de ilegal la imputación hecha en su contra, ya que por el contrario reconoce que tuvo conocimiento de la observación 1/2017/6 y por ende de las recomendaciones preventivas y correctivas, en las cuales de acuerdo al cargo que desempeñaba es evidente no realizó acción alguna a efecto de dar cumplimiento a lo requerido u observado por éste Órgano Interno de Control, por tal motivo sus manifestaciones no se encuentran encaminadas a acreditar que atendió y solventó la citada observación.-----

De igual manera, lo indicado por el servidor público no cuenta con el soporte probatorio idóneo para acreditar la veracidad de su dicho, tan es así que la falta de atención a la referida observación, es lo que dio origen al procedimiento administrativo de responsabilidades que por esta vía se resuelve, y lo que pretende el encausado es eximirse de la responsabilidad indicado que por una supuesta instrucción se designó a determinada persona para realizar una obra, con el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, manifestación que no alcanza a justificar la falta de atención a la observación 1/2017/6, en la que de acuerdo al cargo que desempeñaba debía realizar acciones específicas para cumplir con lo estipulado en los contratos y convenios celebrados con diversos Órganos de Gobierno y no sólo con el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, máxime que como se encuentra plenamente establecido el 31 de marzo de 2017, se suscribió la cédula de observaciones 1/2017/6, bajo el rubro "Falta de Entrega de Obras y Cierres Administrativos" determinándose las recomendaciones correctivas y preventivas para solventar la observación y la fecha compromiso de atención al 8 de junio de 2017, suscribiendo de enterado entre otros el **C. HÉRNÁN CEPEDA CASTRO**, en tal virtud, resulta claro que con lo indicado no desvirtúa la irregularidad imputada.-----

Aunado a lo anterior, tampoco acredita que la posible instrucción a que hace referencia se haya dado por el servidor público Encargado del Despacho de la Dirección General de FONATUR Constructora S.A. de C.V., o que en el caso concreto la persona que refiere era el facultado para atender la observación 1/2017/6, cuando lo cierto es que como quedó precisado en el párrafo que antecede tuvo pleno conocimiento de cuáles eran las acciones que debía de realizar en razón que ocupaba el cargo de Gerente de Seguimiento y Control de Obra, tales como en el caso de las recomendaciones correctivas, llevar a cabo la entrega de las obras y presentar ante el Órgano Interno de Control la documentación que acreditara las entregas y en las preventivas verificar que el cierre de las obras y los servicios se efectuaran en los plazos contractuales y se formalizaran las actas que lo avalaran, por lo que sus manifestaciones no desvirtúan la presunta conducta irregular, ya que no aporta el documento o medio de prueba idóneo que acredite la supuesta instrucción formal y que además esta haya sido en razón de todos los contratos o convenios de los distintos Órganos de Gobierno con quienes se realizaron, de ahí lo infundado de sus manifestaciones para desvirtuar la conducta irregular.-----



Ahora bien, las manifestaciones que el **C. HERNÁN CEPEDA CASTRO**, pretende hacer valer respecto que no existen elementos bastos y suficientes para sancionarlo, son del todo infundadas, toda vez que esta autoridad al momento que le atribuyó la presunta conducta irregular en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidades R005/2018, tomó en consideración diversos elementos de prueba que soportan la presunta conducta irregular, los cuales fueron referidos en el oficio citatorio número 21/W3N/TR/270/2018 de 06 de diciembre de 2018, pues es ahí donde se advierte que si existen los medios de prueba contundentes que acreditan la conducta anómala del encausado, durante el desempeño de su cargo como Gerente de Seguimiento y Control de Obra, adscrito a FONATUR Constructora, S.A. de C.V. -----

Asimismo, contrario a lo indicado por el **C. HERNÁN CEPEDA CASTRO**, es conveniente precisar que esta autoridad al momento de atribuir la presunta conducta irregular mediante oficio citatorio 21/W3N/TR/270/2018 de 06 de diciembre de 2018, notificado 13 del mismo mes y año, en todo momento observó la esfera jurídica del servidor público presunto infractor, respetando las formalidades del procedimiento administrativo de responsabilidades previsto en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisándose la presunta conducta irregular del servidor público incoado en incumplimiento a las hipótesis normativas previstas en las fracciones I y XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, dejando de observar el correcto actuar que todo servidor público está obligado a garantizar en el desempeño de su cargo, empleo o comisión. -----

Es aplicable a lo anterior, la Tesis: I.4o.A.383 A, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVII, Marzo de 2003, Novena Época, Página: 1769, que a la letra dice: -----

***"SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.***

*La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta,*



*a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado”.*

De igual forma, resulta aplicable la Tesis: 1a. XLVI/2002, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Julio de 2002, Novena Época, Página: 57, que a la letra dice:-

**“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER COMO OBLIGACIÓN DE TODO SERVIDOR PÚBLICO, ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por el legislador, cuando al expedir normas que prevén infracciones administrativas o conductas antijurídicas, especifica sus elementos de manera clara, precisa y exacta a fin de otorgar certidumbre a los gobernados y evitar que las autoridades administrativas actúen arbitrariamente ante la indeterminación de los conceptos. En ese tenor, resulta indudable que la hipótesis contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos respeta las mencionadas garantías, toda vez que al establecer como obligación de todo servidor público el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión de dicho funcionario.”

En razón de lo anterior, se advierte que la imputación se encuentra soportada en el incumplimiento de diversas fracciones del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos y que es una normatividad general, sin embargo no puede pasar desapercibido que el referido ordenamiento legal es de carácter enunciativo y no limitativo de las obligaciones que debe observar durante el desempeño del cargo público, regulando el correcto desempeño de cada servidor público. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, enero de 1999, Tesis I.4º.A.220 A, página 872, que enseña: -----

**“LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ARTÍCULO 47, DEBIDA INTERPRETACIÓN DEL.-** Al efecto, el dispositivo en cita es uno de los que integran el capítulo denominado: "Sujetos y obligaciones del servidor público", de la ley aludida; si bien en dicho precepto no se reglamenta



expresamente que el resultado positivo de un análisis toxicológico, practicado a un servidor público debe sancionarse; es relevante hacer énfasis en que **el artículo invocado es enunciativo y no limitativo de las obligaciones a que está sujeto, por lo que si ejerce su función en contravención a dichas obligaciones, no es necesario que la conducta irregular del servidor se encuentre tipificada en forma específica, es suficiente establecer que no se ajusta a los supuestos exigidos para examinar la responsabilidad que la acción u omisión pueda ocasionar.**

De igual forma apoya por analogía, la tesis número 1a. XLVI/2002, visible en el tomo XVI, julio de 2002, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 57, que enseña: -----

**“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER COMO OBLIGACIÓN DE TODO SERVIDOR PÚBLICO, ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por el legislador, cuando al expedir normas que prevén infracciones administrativas o conductas antijurídicas, especifica sus elementos de manera clara, precisa y exacta a fin de otorgar certidumbre a los gobernados y evitar que las autoridades administrativas actúen arbitrariamente ante la indeterminación de los conceptos. En ese tenor, resulta indudable que la hipótesis contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos respeta las mencionadas garantías, toda vez que al establecer como obligación de todo servidor público el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión de dicho funcionario.

**Asimismo**, el 25 de enero de 2019, durante el desahogo de la audiencia que establece la fracción I del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, se concedió al **C. HERNÁN CEPEDA CASTRO**, que se le otorgaba un plazo de cinco días hábiles a fin de que ofreciera los elementos de prueba que considerara pertinentes y que estuvieran relacionados con los presuntos hechos irregulares que se le atribuyeron, estableciendo que en términos del artículo 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento a lo previsto en el diverso 47 de la Ley en cita, el citado plazo transcurriría del 29 de enero al 05 de febrero de 2019, descontándose los días inhábiles en los que no se desempeñaría labores,



destacándose que ello le fue comunicado al servidor público encausado en el oficio citatorio 21/W3N/TR/270/2018 de 06 de diciembre de 2018, derecho que fue ejercido mediante acuerdo de 01 de febrero de 2019, a través del cual ofreció los elementos de prueba que estimó pertinentes. -----

Por acuerdo de 19 de diciembre de 2019, se acordó desechar las pruebas ofrecidas con los números 2 y 3, consistentes en Testimoniales a cargo de los CC. [REDACTED] en términos del artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, admitiendo únicamente la prueba ofrecida con el número 1, mediante proveído de 5 de febrero de 2020, consistente en lo siguiente: -----

**I. LA INSPECCIÓN JUDICIAL.-** Que deberá llevar a cabo esta autoridad administrativa, en los expedientes administrativos identificados como R033/2017, R036/2017 y R0039/2017, respecto de los siguientes puntos: -----

**1.-** De fe de las pruebas exhibidas por el suscrito Ing. Hernán Cepeda Castro, en los autos del expediente administrativo **R033/2017** que integra en el Área de Responsabilidades del **ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL FONATUR CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.**

**2.-** De fe de las pruebas exhibidas por el suscrito Ing. Hernán Cepeda Castro, en los autos del expediente administrativo **R036/2017** que integra en el Área de Responsabilidades del **ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL FONATUR CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.**

**3.-** De fe de las pruebas exhibidas por el suscrito Ing. Hernán Cepeda Castro, en los autos del expediente administrativo **R039/2017** que integra en el Área de Responsabilidades del **ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL FONATUR CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.**

Prueba que resulta pertinente y es indispensable que esta instancia de control admita y valore; toda vez que, con las pruebas exhibidas en los expedientes administrativos identificados como **R033/2017, R036/2017 y R0039/2017**, se logra desvirtuar la presunción de responsabilidad que me es atribuida en mi carácter de Gerente de Seguimiento y Control de Obra de Fonatur Constructora, S.A. de C.V.; así como:

- a) Para acreditar las acciones tendientes a **suscribir y remitir las actas entrega recepción que avalara la transferencia del resguardo de los trabajos ejecutado en los convenios suscritos con el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial; la Secretaría de Turismo y Cultura, en el Estado de Hidalgo; y del contrato con la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz.**
- b) Para acreditar que por **instrucciones verbales** del Ing. Gabriel Fernando Padrón Hernández, Subdirector de Construcción de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., **se designó como Encargado de la Obra** contratada con el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al [REDACTED] **Subgerente Región**



**Norte de FONATUR Constructora, S.A. de C.V.**

- c) Para acreditar que **NO existió omisión de mi parte**, toda vez que durante mi atención **y en el ámbito de mi competencia, funciones y atribuciones, se dio puntual atención a todas y cada una de las auditorías, observaciones, recomendaciones correctivas y preventivas**, lo que es acorde a los principios de eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez, disciplina y respeto a los derechos humanos que rigieron mi desempeño.”(sic)

En ese sentido, se otorga el valor probatorio a dicha documental conforme a su naturaleza, es decir, como documentales públicas, mismas que se analizan conforme a los artículos 79, 93, fracciones III y VII, 133, 136, 197, y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de conformidad con el numeral 47 de la Ley en cita, tal y como a continuación se indica: -----

Mediante Acta Circunstanciada de 05 de febrero de 2020, se hizo constar que de la totalidad de las pruebas ofrecidas en los expedientes R033/2017, R036/2017 y R039/2017, no resultan conducentes para desvirtuar la conducta irregular que por esta vía se resuelve, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que del propio ofrecimiento de dichos medios de prueba, no se advierte que éstos se encuentran encaminados a acreditar que el **C. HERNÁN CEPEDA CASTRO**, haya dado atención al día ocho de junio de dos mil diecisiete, a las recomendaciones derivadas de la observación 1/2017/6, evitando que dicha observación tuviera una antigüedad de 259 días, además de no suscribir y remitir las actas de entrega recepción que avalaran la transferencia de la responsabilidad del reguardo de los trabajos ejecutados en los convenios suscritos con el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Secretaría de Obras Públicas y el Ordenamiento Territorial, la Secretaría de Turismo y Cultura, en el Estado de Hidalgo y del contrato con la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Veracruz, ya que de haber acontecido dicha circunstancia, la hubiese remitido en su momento a este Órgano Interno de Control y por ende haber solventado y atendido la observación 1/2017/6, en el plazo establecido en la cédula de observaciones de 31 de marzo de 2017, evitando así que dicha observación tuviera una antigüedad de 259 días, máxime que dichos procedimientos fueron resueltos en fechas 30 de agosto, 5 de septiembre y 30 de septiembre de 2019, y en el primero y último de los citados se sancionó administrativamente al **C. HERNÁN CEPEDA CASTRO**, con amonestación privada e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por tres meses, en ese sentido es evidente que la valoración de los medios de convicción aportados en dichos expedientes resultaron ineficaces para los fines pretendido por el oferente. -----

La referida probanza no le beneficia al oferente, ya que de la misma sólo se desprende que ofreció diversos medios de prueba para desvirtuar conductas irregulares independientes en distintos expedientes administrativos de responsabilidades al que por esta vía se resuelve y que en el caso concreto tendrían que encontrarse directamente relacionadas con la conducta irregular que se atribuyó mediante oficio citatorio número 21/W3N/TR/270/2018 de 06 de



diciembre de 2018, emitido en el expediente R005/2018, la cual consiste esencialmente en no atender las recomendaciones derivadas de la observación 1/2017/6, debido a que se entregaron dos Informes de Seguimiento de Medidas Correctivas, en los cuales se proporcionó a FONATUR Constructora S.A. de C.V., las cédulas de seguimiento con el status de "No solventada", sin embargo lo cierto es que de las manifestaciones que vertió, ni de los elementos probatorios que ofreció durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo de responsabilidades, se desprende que éstos se encuentran dirigidos a acreditar haber dado atención a la observación 1/2017/6, del rubro "Falta de Entrega de Obras y Cierres Administrativos", la cual se determinó con un estatus de **no solventada** con una antigüedad de 259 días. -----

**Por lo anterior, esta resolutoria considera que** en el presente procedimiento que se resuelve existen elementos para determinar que el **C. HERNÁN CEPEDA CASTRO**, incumplió con las obligaciones previstas en las fracciones I y XXIV, del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, como en el caso son las documentales siguientes: -----

**1.-** Con fecha diez de enero del año pasado, el Titular del Órgano Interno de Control en FONATUR Constructora, S.A. de C.V., emitió la Orden de Auditoría No. 01/810/2017 a través del oficio Núm. 21/W3N/OIC/TAI/014/2017, denominada "Auditoría a los procesos Sustantivos y Operativos de FONATUR Constructora, S.A. de C.V.", dirigida a la Dirección General de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., cuyo objetivo consistió en verificar la razonabilidad en la captación de ingresos, ejecución del gasto y registro de las operaciones sustantivas y administrativas de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016. Ante falta de Director General, la Orden de Auditoría fue recibida por el C. Francisco Javier Reyes Guadarrama, Subdirector de Planeación de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., en su carácter de encargado del despacho de la Dirección General y enlace para atender requerimientos de información relacionados con la Auditoría. -----

**2.** Con fecha dieciséis de enero del dos mil diecisiete, se firmó el Acta de Inicio de Auditoría conformada del folio Núm. 00117001 al Núm. 00117003, en presencia del C. Francisco Javier Reyes Guadarrama, Subdirector de Planeación de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., en su carácter de encargado del Despacho de la Dirección General y enlace para atender requerimientos de información relacionados con la Auditoría, así como de los [REDACTED] Ing. Hernán Cepeda Castro y del Lic. Jesús Muñoz Rey, estos últimos en calidad de testigos de asistencia, todos ellos adscritos a FONATUR Constructora, S.A. de C.V. -----

**3.** El día veintitrés de enero del año dos mil diecisiete, el Titular del Órgano Interno de Control en FONATUR Constructora, S.A. de C.V., comunicó mediante oficio Núm. 21/W3N/OIC/TAI/045/2017, al C. Francisco Javier Reyes Guadarrama, Subdirector de Planeación de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., en su carácter de encargado del despacho de la Dirección General, la modificación del periodo a revisar en práctica de la Auditoría No. 01/810/2017 "Auditoría a los procesos Sustantivos y Operativos de FONATUR Constructora, S.A. de C.V.", abarcando el periodo del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2016, en virtud del número de operaciones sustantivas realizadas para el cumplimiento de las obligaciones suscritas con diversas Entidades y Dependencias del sector público. -----



**4.** El día treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, se determinó la observación 1/2017/6 "Falta de Entrega de Obras y Cierres Administrativos", en la que se señala que con base en la revisión llevada a cabo a los convenios de colaboración celebrados entre FONATUR Constructora, S.A. de C.V. con; el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; la Secretaría de Desarrollo Social; la Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial y la Secretaría de Turismo y Cultura del Estado de Hidalgo; y en el contrato con la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Veracruz; se detectó que se cumplió con las fechas de término establecidas para la conclusión de las obras, sin que se contara con la documentación que acredite la entrega formal de los trabajos, provocando que los trabajos presenten daños por el tiempo y el uso de los espacios, teniendo como consecuencia que FONATUR Constructora, S.A. de C.V., continúe obligado a responder por los mismos. -----

La observación 1/2017/6 en la cual se acordaron las recomendaciones correctivas y preventivas, fue aceptada para su atención, por el C. Francisco Javier Reyes Guadarrama, Subdirector de Planeación de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., en su carácter de encargado del despacho de la Dirección General y enlace para atender requerimientos de información relacionados con la Auditoría; el Ing. Hernán Cepeda Castro, Gerente de Seguimiento y Control de Obra y el [REDACTED] Gerente de Proyectos todos ellos adscritos a FONATUR Constructora, S.A. de C.V. -----

**5.** El día treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, la Titular del Órgano Interno de Control en FONATUR Constructora, S.A. de C.V., emitió el oficio No. 21/W3N/OIC/TAI/156/2017, con el que envió el Informe de Auditoría a la Dirección General de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., en donde se informaron los resultados obtenidos y se hace mención de las observaciones y recomendaciones aceptadas, incluyendo la observación 1/2017/6 y se solicitó llevar a cabo las entregas de las obras y presentar al Órgano Interno de Control la documentación que lo acreditara, además mediante el referido Informe de Auditoría, se comunicó del plazo de 45 días hábiles que FONATUR Constructora, S.A. de C.V., tenía para implementar las medidas correctivas y preventivas propuestas en la observación 1/2017/6. El Informe fue recibido el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, por la Dirección General de FONATUR Constructora, S.A. de C.V. -----

**5.1.** El ocho de junio de dos mil diecisiete, el Ing. Hernán Cepeda Castro, Gerente de Seguimiento y Control de Obra de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., mediante oficio GSCO/HCC/315/2017, remitió en respuesta a la observación 1/2017/6, el Acta de Entrega-Recepción del convenio de colaboración suscrito con la Secretaría de Desarrollo Social, firmado por el Ing. Rafael Romero Valdez, Gerente de Proyectos, mediante la cual se transfirió la responsabilidad del resguardo de los trabajos a la dependencia, quedando pendiente de atender lo relacionado con los convenios de colaboración celebrados: con el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; la Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial y la Secretaría de Turismo y Cultura en el Estado de Hidalgo; y del contrato con la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Veracruz. -----

**5.2.** El veintiséis de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio Núm. 21/W3N/OIC/TAI/CI/308/2017, la Titular del Órgano Interno de Control solicitó al C. Francisco Javier Reyes Guadarrama, Subdirector de Planeación de FONATUR Constructora, S.A. de C.V.



en su carácter de encargado del despacho de la Dirección General y enlace para atender requerimientos de información relacionados con la Auditoría, remitiera la documentación soporte que avalara la entrega y recepción de la totalidad de trabajos de los convenios y contratos de obras observados. -----

**5.3.** El veintinueve de junio del año pasado, el Ing. Hernán Cepeda Castro, Gerente de Seguimiento y Control de Obra de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., mediante oficio GSCO/HCC/333/2017, en seguimiento al oficio Núm. 21/W3N/OIC/TAI/CI/308/2017, remitió documentación para la solventar la observación 1/2017/6, misma que no acredita la entrega recepción de los trabajos de los contratos y/o convenios formalizados por FONATUR Constructora, S.A. de C.V., con el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; el Gobierno del Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado de Veracruz. -----

**5.4.** El siete de julio del año pasado, la Titular del Órgano Interno de Control informó el resultado de la Auditoría de Seguimiento de Medidas Correctivas No. 07/500/2017 al treinta de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio Núm. 21/W3N/OIC/TAI/CI/319/2017, dirigido a la Dirección General de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., en el cual se incluyó la cédula del primer seguimiento de la observación 1/2017/6, donde se evidencia la no solventación de la observación por parte de los servidores públicos C. Francisco Javier Reyes Guadarrama, Subdirector de Planeación de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., en su carácter de encargado del despacho de la Dirección General y enlace para atender requerimientos de información relacionados con la Auditoría y del Ing. Hernán Cepeda Castro, Gerente de Seguimiento y Control de Obra ambos adscritos a FONATUR Constructora, S.A. de C.V., debido a que del seguimiento realizado se determinó que la información proporcionada por el Ing. Hernán Cepeda Castro, Gerente de Seguimiento y Control de Obra de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., mediante los oficios Núms. GSCO/HCC/315/2017 y GSCO/HCC/333/2017, resultó insuficiente para solventar la medida correctiva establecida, lo anterior, toda vez que no remitió las actas de entrega que avalaran la transferencia de la responsabilidad del resguardo de los trabajos ejecutados en los convenios suscritos con el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; la Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial; y la Secretaría de Turismo y Cultura en el Estado de Hidalgo; y del contrato con la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Veracruz. -----

**5.5.** El once de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio Núm. 21/W3N/OIC/418/2017, la Titular del Órgano Interno de Control solicitó al C. Francisco Javier Reyes Guadarrama, Subdirector de Planeación de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., en su carácter de encargado del despacho de la Dirección General y enlace para atender requerimientos de información relacionados con la Auditoría, remitir la documentación que acreditara la entrega de los trabajos de los contratos y/o convenios formalizados por FONATUR Constructora, S.A. de C.V., con el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; el Gobierno del Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado de Veracruz. -----

**5.6.** Los días dieciséis y veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el [REDACTED] Gerente de Seguimiento y Control de Obra de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., mediante



oficios Núms. GSCO/HCC/439/2017 y GSCO/HCC/458/2017 respectivamente, remitió documentación para la solventación de la observación 1/2017/6, la cual no acredita la entrega recepción de los trabajos de los contratos y/o convenios formalizados por FONATUR Constructora, S.A. de C.V., con el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; el Gobierno del Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado de Veracruz como Entidades contratantes. -----

**5.7.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, mediante oficio Núm. 21/W3N/OIC/449/2017, la Titular del Órgano Interno de Control solicitó al C. Francisco Javier Reyes Guadarrama, Subdirector de Planeación de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., en su carácter de encargado del despacho de la Dirección General y enlace para atender requerimientos de información relacionados con la Auditoría, remitir la documentación que acreditara la entrega de los trabajos de los contratos y/o convenios formalizados por FONATUR Constructora, S.A. de C.V., con el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; el Gobierno del Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado de Veracruz. -----

**5.8.** El dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Ing. Hernán Cepeda Castro, Gerente de Seguimiento y Control de Obra de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., mediante oficio GSCO/HCC/511/2017, remitió documentación para la solventación de la observación 1/2017/6, la cual no acredita la entrega recepción de los trabajos de los contratos y/o convenios formalizados por FONATUR Constructora, S.A. de C.V., con el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; el Gobierno del Estado de Hidalgo y el Gobierno del Estado de Veracruz como Entidades contratantes. -----

**5.9.** El doce de octubre de dos mil diecisiete, la Titular del Órgano Interno de Control informó el resultado de la Auditoría de Seguimiento de Medidas Correctivas No. 12/500/2017 al 30 de septiembre de 2017, mediante oficio Núm. 21/W3N/OIC/TAI/CI/483/2017, dirigido a la Dirección General de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., en el cual se incluyó la cédula del segundo seguimiento de la observación 1/2017/6, donde se evidencia la no solventación de la observación por parte de los servidores públicos C. Francisco Javier Reyes Guadarrama, Subdirector de Planeación de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., en su carácter de encargado del despacho de la Dirección General y del Ing. Hernán Cepeda Castro, Gerente de Seguimiento y Control de Obra ambos adscritos a FONATUR Constructora, S.A. de C.V., debido a que del seguimiento realizado se determinó que la información proporcionada por el Ing. Hernán Cepeda Castro, Gerente de Seguimiento y Control de Obra de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., mediante los oficios Núms. GSCO/HCC/439/2017, GSCO/HCC/458/2017 y GSCO/HCC/511/2017, resultó insuficiente para atender la medida correctiva establecida, lo anterior toda vez que no remitió las actas de entrega que avalara la transferencia de la responsabilidad del resguardo de los trabajos ejecutados en los convenios suscritos con el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; la Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial; y la Secretaría de Turismo y Cultura en el Estado de Hidalgo; y del contrato con la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Veracruz. -----



Por los motivos expresados y una vez valorado el cúmulo probatorio que conforma el expediente que se resuelve, en los términos que han quedado precisados de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos por disposición expresa de su numeral 47, según el enlace lógico y natural necesario, realizado a través del método inferencial de evaluación de evidencias que parte de algo conocido a algo por conocer, apreciando en conciencia el valor jurídico de las piezas probatorias aludidas, conducen a la inequívoca conclusión que en el caso particular se acredita plenamente la existencia de la conducta irregular desplegada por el **C. HERNÁN CEPEDA CASTRO**, misma que fue señalada en el oficio citatorio 21/W3N/TR/270/2018, de 06 de diciembre de 2018, ya que de las investigaciones realizadas, obran constancias y manifestaciones propias del responsable, así como los razonamientos lógico-jurídicos hechos por esta autoridad, existiendo en el expediente en que se actúa los documentos y elementos que acreditan plenamente que el mencionado, en su actuar como servidor público adscrito en la época de los hechos en el FONATUR Constructora, S.A. de C.V., no dio atención al día ocho de junio de dos mil diecisiete, a las recomendaciones derivadas de la observación 1/2017/6, evitando que dicha observación tuviera una antigüedad de 259 días, además de no suscribir y remitir las actas de entrega recepción que avalaran la transferencia de la responsabilidad del resguardo de los trabajos ejecutados en los convenios suscritos con el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Secretaría de Obras Públicas y el Ordenamiento Territorial, la Secretaría de Turismo y Cultura, en el Estado de Hidalgo y del contrato con la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Veracruz, documentación que hubiese remitido en su momento a este Órgano Interno de Control y por ende haber solventado y atendido la observación 1/2017/6, en el plazo establecido en la cédula de observaciones de 31 de marzo de 2017, infringiendo lo siguiente. -----

El **C. HERNÁN CEPEDA CASTRO**, se apartó de la obligación prevista en la fracción I el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en razón de que no cumplió con el servicio que le fue encomendado, al no dar atención a las recomendaciones derivadas de la observación 1/2017/6, debido a que se entregaron dos informes de Seguimiento de Medidas correctivas, en los cuales se proporcionó a FONATUR Constructora, S.A. de C.V., original de las cédulas de seguimiento con el status de "No solventada". -----

El **C. HERNÁN CEPEDA CASTRO**, incumplió a la obligación descrita por el artículo 8, fracción XXIV, en razón de que su falta atención a las recomendaciones derivadas de la observación 1/2017/6, al no suscribir y remitir las actas de entrega recepción que avalara la transferencia de la responsabilidad del resguardo de los trabajos ejecutados en los convenios suscritos con el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial; la Secretaría de Turismo y Cultura, en el Estado de Hidalgo; y del contrato con la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Veracruz. -----

**Por lo expuesto**, ha quedado debidamente **acreditado** que el **C. HERNÁN CEPEDA CASTRO**, **incurrió en responsabilidad administrativa**, por lo que, se hace acreedor a una sanción administrativa y para efecto de determinarla se procede a realizar el análisis de los elementos



a que se refiere el **artículo 14, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, en los siguientes términos: -----

**“ARTÍCULO 14.-** Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:

I.- La **gravedad** de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella;

II.- Las **circunstancias socioeconómicas** del servidor público;

III.- El **nivel jerárquico** y los **antecedentes** del infractor, entre ellos la **antigüedad** en el servicio;

IV.- Las **condiciones exteriores** y los **medios de ejecución**;

V.- La **reincidencia** en el incumplimiento de obligaciones, y

VI.- El **monto** del beneficio, lucro, o **daño** o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Para los efectos de la Ley, se considerará **reincidente** al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto *legal*.”

De este modo, es evidente que no obstante la previa atención, valoración e incluso pronunciamiento respecto de la naturaleza de la acción, conducta y medios empleados para la comisión de la inconsistencia administrativa reprochada, por exigencia legal expresa, deben examinarse dichos aspectos para determinar el alcance en la lesión al bien jurídico tutelado, su gravedad y trascendencia con referencia a su impacto y alcance, tendiente todo ello, a puntualizar el grado de reproche a que, en su caso, se hace acreedor el involucrado, y de este modo estar en condiciones, de acuerdo al margen de punibilidad que marca la ley de la materia, a imponer la sanción que legalmente corresponda.-----

Así, para los efectos de la individualización de la sanción este órgano resolutor hace uso del arbitrio que le confiere el propio artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en la inteligencia que dicho texto no es un ordenamiento taxativo, entendido esto como todo aquello que es tan claro que no admite discusión o interpretación, de ahí que es necesario el análisis particular del caso concreto y de la acumulación de factores especiales que permitan dilucidar adecuadamente la sanción a imponer, destacándose con especial énfasis que la ley de la materia no describe un catálogo de conductas con su correspondiente sanción, dejando entonces al prudente arbitrio del juzgador administrativo valorar en lo individual las particularidades de la conducta y, sobre todo, el impacto o trascendencia del proceder, atento a las consecuencias que haya producido en el mundo fáctico del derecho, fundando y motivando la conclusión a la que arribe, con la sola restricción que la sanción impuesta se encuentre dentro de los límites señalados por el



legislador.-----

En ese sentido, atento a lo preceptuado en el arábigo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se procede a tomar en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, mismos que a continuación se refieren: -----

**I.- LA GRAVEDAD** de la conducta desplegada por el infractor, se hace en atención a lo preceptuado en la **fracción I, del arábigo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, y está dado en función de lo que establece el numeral 13, de la Ley Federal antes invocada. -----

Primeramente, atento a lo preceptuado en la fracción I, del arábigo 14 de la ley de la materia, el pronunciamiento respecto de la **gravedad** de la conducta desplegada por el infractor, está dado en función de lo que establece el numeral 13, de la Ley Federal antes invocada, pues en su antepenúltimo párrafo dispone: -----

*"En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XVI, XIX, XIX-C, XIX-D, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley."*

De lo anterior, se deduce que al haberse determinado responsabilidad administrativa a cargo del **C. HERNÁN CEPEDA CASTRO**, por la transgresión de lo previsto en las fracciones I y XXIV, del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se tiene que las conductas que le fueron atribuidas no se consideran graves de acuerdo a lo que se establece en el antepenúltimo párrafo del artículo 13, de la citada Ley Federal, ello no lo exenta de la imposición de una sanción administrativa, dado que las irregularidades que se le atribuyeron y que no desvirtuó, se encuentra acreditada la violación a disposiciones relacionadas con el servicio público, toda vez que, el entonces funcionario dejó de cumplir con las obligaciones y principios que le impone la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y aquellas disposiciones legales relacionadas con el servicio público, a fin de asegurar la efectividad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos, y que debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad y eficiencia de la gestión, y que trasciendan a la calidad y características de la función pública; por ende, su actuación irregular amerita la imposición de una medida disciplinaria con el fin de evitar prácticas de esta naturaleza.-----

**II.- LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS** a que se refiere la **fracción II, del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, se toma en consideración que al momento de suscitarse los acontecimientos, y con motivo de su empleo, en su cargo de Gerente de Seguimiento y Control de Obra en el FONATUR Constructora, S.A. de C.V., el **C. HERNÁN CEPEDA CASTRO**, percibía un salario mensual aproximado de \$78,805.42 (Setenta y ocho mil ochocientos cinco pesos 42/100 M.N.), según se advierte del contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado para personal de confianza de fecha veinticuatro de enero de dos mil trece, respectivamente, mismo que existe en autos del expediente que se resuelve, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197, 202 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación



supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se le otorga pleno valor probatorio, circunstancia que lo ubica en un nivel socioeconómico alto y, con responsabilidad y capacidad de raciocinio suficiente para determinar la forma correcta de actuar en su desempeño como servidor público y de percibir una conducta adecuada de la que no lo es.-----

**III.- EL NIVEL JERÁRQUICO Y ANTECEDENTES DEL INFRACTOR**, entre ellos **LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO PÚBLICO**, señalados en la fracción III, del artículo 14, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es de asentar que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el **C. HERNÁN CEPEDA CASTRO**, tiene una escolaridad de Ingeniero Civil, que en la época de los hechos contaba con nivel jerárquico de Gerente de Seguimiento y Control de Obra en el FONATUR Constructora, S.A. de C.V., con antigüedad en el servicio público, desempeñándose siete años aproximadamente, en la entidad, como se acredita con la información concerniente al mencionado misma que obra en los autos del expediente R005/2018, y que se valora en términos de los artículos 79, 87, 93 fracción II, y III 129, 133, 197, 202, 203 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas en términos del numeral 47 de dicha Ley, lo cual refleja que contaba con experiencia suficiente para desempeñar su empleo, cargo o comisión con el debido apego a la legalidad y eficiencia, y al no actuar así, en razón de haber incidido en la falta que ha quedado precisada en el cuerpo de esta resolución, es dable imponer la sanción que corresponda a su conducta irregular.-----

**IV.- LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN** a que hace referencia la fracción IV, del artículo 14, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes los principios que rigen el servicio público, ya que éstas se suscitaron ostentando la calidad de servidor público y con motivo del cargo que ocupaba en la entidad como Gerente de Seguimiento y Control de Obra en el FONATUR Constructora, S.A. de C.V., en virtud que como ha quedado acreditado en párrafos anteriores, el **C. HERNÁN CEPEDA CASTRO**, no obstante que omitió dar atención a las recomendaciones derivadas de la observación 1/2017/6, en la que se entregaron dos informes de Seguimiento de Medidas correctivas, en los cuales se proporcionó a FONATUR Constructora, S.A. de C.V., original de las cédulas de seguimiento con el status de "No solventada" y no suscribir y remitir las actas de entrega recepción que avalaran la transferencia de la responsabilidad del resguardo de los trabajos ejecutados en los convenios suscritos con el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial; la Secretaría de Turismo y Cultura, en el Estado de Hidalgo; y del contrato con la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Veracruz, ocasionando una transgresión a los deberes que todo servidor público debe atender en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; por ello, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de éstos de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, primordialmente el principio de legalidad que debe caracterizar a todo funcionario de la Administración Pública Federal, y el deber de mostrar una conducta intachable y su proceder reviste gran



trascendencia para el servicio público, pues generan desconfianza de la sociedad a las Instituciones de servicio público.-----

**V.- LA REINCIDENCIA**, referida en la **fracción V del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, cabe señalar que el **C. HERNÁN CEPEDA CASTRO**, de la consulta realizada al “**SISTEMA DE REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS**”, en la página de Internet de la Secretaría de la Función Pública <http://rsps.gob.mx/Sancionados>, en el cual se inscriben y publican los datos de las sanciones administrativas impuestas por la propia dependencia no se advierte registro de sanción; sin embargo, de la consulta realizada al Sistema de Procedimientos Administrativos con que cuenta esta autoridad en el que se señaló que el antes citado fue sancionado por este Órgano Interno de Control, se desprende que mediante resoluciones de 30 de agosto y 30 de septiembre, ambas de 2019, dictadas en los expedientes R033/2017 y R039/2017, respectivamente, el **C. HERNÁN CEPEDA CASTRO**, **resultó administrativamente responsable** imponiéndose como sanciones administrativas las consistentes en amonestación privada e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicios público por tres meses, sin que las mismas se encuentren firmes, por lo que no es procedente considerarse como reincidente, lo que será tomando en consideración al momento de resolver.-

**VI.- EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, O DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES**, que hace referencia la **fracción VI del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, es de destacar que con las conductas en que incurrió el **C. HERNÁN CEPEDA CASTRO**, no obtuvo beneficio o lucro, ni causó daño patrimonial en el FONATUR Constructora, S.A. de C.V., lo que se valora en su beneficio. -----

Es aplicable, la Tesis 2a. LVII/2012 (10a.), propugnada por la Segunda Sala la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro 2001477, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, página 1008, de texto siguiente: -----

**“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS 8o., 13 Y 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CONTRAVIENEN LOS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.-** El sistema para imponer sanciones que prevén éstos y otros artículos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos no deja en estado de incertidumbre al servidor público en torno a la conducta calificada como infractora, toda vez que su proceder se delimita por los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, contenidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, los artículos 8o., 13 y 14 de la indicada ley no contravienen los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, por el hecho de no establecer cada una de las obligaciones específicas que un servidor público debe cumplir y su concreta sanción para el caso de inobservancia, en la medida en que precisan con grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras, las sanciones correspondientes y los parámetros para imponerlas, impidiendo con ello la actuación caprichosa o arbitraria de la autoridad; máxime que el citado ordenamiento legal refiere expresamente que los servidores públicos deben abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el desempeño de la función pública -por lo que debe estarse al marco legal



*aplicable en la materia-, lo cual no sólo otorga certeza al servidor público, sino que evita que la autoridad incurra en confusión."*

Igualmente, apoya la consideración precedente, la tesis V-TASR-II-838, sustentada por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que es visible en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Año III. No. 35, Noviembre 2003, Quinta Época, página 250, que es del tenor literal siguiente: -----

**"SANCIONES.- ARBITRIO EN SU IMPOSICIÓN EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.-**

*Para imponer una sanción de las previstas en el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se hace necesario que las autoridades tomen en consideración los requisitos del artículo 54 del mismo Ordenamiento, sin que sea suficiente para ello conocer afirmaciones genéricas, abstractas e imprecisas; deben razonar su arbitrio exponiendo las circunstancias de hecho y de derecho tendientes a individualizar el tipo de sanción aplicable. Pues el hecho de que con la infracción se hayan violado disposiciones legales o reglamentarias, no determina por sí la gravedad, ya que será siempre la base de la tipificación de la infracción; las condiciones socioeconómicas del servidor público, no pueden determinarse únicamente con sus ingresos mensuales; el nivel jerárquico, antecedentes y condiciones del infractor, deben referirse a las prácticas individuales del infractor; las condiciones exteriores y los medios de ejecución, deben referirse a si existieron maquinaciones, artificios, connivencia, engaños, dolo, mala fe, etc.; la antigüedad en el servicio, dependiendo de los antecedentes y condiciones del infractor puede ser una atenuante, una agravante, o inclusive, una excluyente de responsabilidad, como lo prevé el artículo 63 de la Ley en comento, por lo que debe razonarse debidamente de qué manera se tomó en consideración; la reincidencia, en su caso, deberá precisarse si es genérica, por la comisión anterior de diversos tipos de infracciones, o se trata de reincidencia específica, es decir, la reiteración de la misma infracción; y el monto del beneficio, daño o perjuicio, deben señalarse con precisión. Es decir, para imponer la sanción pertinente, sin que esa determinación resulte arbitraria y caprichosa, las autoridades están obligadas a razonar el uso de sus facultades legales al respecto, para no violar el principio constitucional de fundamentación y motivación y dar al afectado plena oportunidad de defensa, respecto de los datos y elementos que sirvieron para individualizar la sanción."*

Ahora bien, para la adecuada determinación de la sanción a imponer, es necesario también, ponderar otras particularidades objetivas y subjetivas que rodean al hecho y al incoado, adicionales a que las conductas irregulares no se tradujeron en un perjuicio que trajera aparejado un daño patrimonial a la entidad, no obstante, existen en el caso particular, circunstancias especiales que influyeron para la materialización del proceder imputado al **C. HERNÁN CEPEDA CASTRO** a saber: que conocedor de que existe una normatividad que regula la actuación de los servidores públicos, no se abstuvo, por una parte, de incurrir en las faltas que se le atribuyeron y que han quedado debidamente descritas, lo que se traduce en una circunstancia especial realizada en el desempeño de su cargo, pues en razón de ello, se tenía el deber de acatar las obligaciones que están dispuestas para los servidores públicos en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos, por lo que al no haber observado con su actuación tales deberes, el inculpado propició que se produjera una significativa afectación legal al empleo que desarrollaba en la entidad. -----



**Órgano Interno de Control**  
en el Fondo Nacional de Fomento al Turismo y  
FONATUR Constructora, S.A. de C.V.  
Área de Responsabilidades

En este contexto, y en virtud que el espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos es suprimir la práctica de conductas que infrinjan sus disposiciones o las que se dicten con base en ellas mediante la imposición de sanciones de conformidad a lo dispuesto por el artículo **14** de la Ley en cita, y atendiendo únicamente a los argumentos lógico-jurídicos expuestos en el considerando **QUINTO** inciso **B)** y que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, y ya que del expediente en que se actúa, se desprenden las documentales que acreditan las irregularidades administrativas que ya fueron detalladas y que en obvio de repetición se tienen como reproducidas a la letra se insertasen, es procedente imponer al **C. HERNÁN CEPEDA CASTRO**, la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**, en términos de lo dispuesto por los **artículos 13, fracción I y 16, fracción I** de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. -

De conformidad con lo señalado en los Resultandos y Considerandos antes expuestos, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el FONATUR Constructora S.A. de C.V., al efecto: -----

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** El suscrito es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los preceptos legales invocados en el Considerando **PRIMERO** de esta resolución.-----

**SEGUNDO.-** El **C. FRANCISCO JAVIER REYES GUADARRAMA**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] en su carácter de servidor público, con el cargo de Subgerente de Escara Santa Rosalía de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., es administrativamente responsable del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 8 fracciones **I, XVI, XVII y XXIV** de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que le fueron acreditadas de conformidad a lo expuesto en el Considerando **QUINTO** inciso **A)**, de la presente resolución, por lo que se le impone la sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO, POR UN PERIODO DE DIEZ AÑOS**, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, fracción V y 16, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. -----

**TERCERO.-** El **C. HERNÁN CEPEDA CASTRO**, con Registro Federal de Contribuyentes **CESH440610TW0**, en su carácter de servidor público, con el cargo de Gerente de Seguimiento y Control de Obra de FONATUR Constructora, S.A. de C.V., es administrativamente responsable del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 8 fracciones **I y XXIV** de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que le fueron acreditadas de conformidad a lo expuesto en el Considerando **QUINTO** inciso **B)**, de la presente resolución, por lo que se le impone la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**, de conformidad con los artículos 13 fracción I y 16 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.-----

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución a los **CC. FRANCISCO JAVIER REYES GUADARRAMA y HERNÁN CEPEDA CASTRO**.-----



**Órgano Interno de Control**  
en el Fondo Nacional de Fomento al Turismo y  
FONATUR Constructora, S.A. de C.V.  
Área de Responsabilidades

**QUINTO.-** Asimismo, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativa de los Servidores Públicos, deberá darse de alta las sanciones administrativas impuestas a los **CC. FRANCISCO JAVIER REYES GUADARRAMA y HERNÁN CEPEDA CASTRO**, en el sistema electrónico, denominado "Registro de Servidores Públicos Sancionados", implementado por la Secretaría de la Función Pública, para ese efecto.-

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LIC. ARMANDO MOLINA FRANCO, TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL FONATUR CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.** -----